

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-211/2017 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México a, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **revocar** en la parte impugnada, la resolución INE/CG313/2017 y el Dictamen Consolidado INE/CG312/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de dos mil diecisiete. Ambos documentos relacionados con la revisión de informes de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	6
3. PROCEDENCIA	7
4. ACUMULACIÓN	11
5. ESTUDIO DE FONDO	12
5.1 Planteamiento del caso	12
5.2 Síntesis y estudio de agravios	13
5.2.1 Coalición “Por un Coahuila Seguro”	13
5.2.2. Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”	46
6. EFECTOS.....	116
7. RESOLUTIVOS	119

GLOSARIO

Actos impugnados:	Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificados con los números INE/CG312/2017 e INE/CG313/2017
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PPC:	Partido Primero Coahuila
UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de procedimientos:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral de Coahuila. El primero de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario local para la elección de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en la entidad federativa citada.

1.2 Presentación de informes de campaña. En su oportunidad la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, así como la coalición “Por un Coahuila Seguro” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, presentaron los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de sus candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos correspondientes al Proceso

Electoral Local Ordinario 2016-2017, en la citada entidad federativa.

1.3 Dictamen Consolidado INE/CG312/2017. Con motivo de la conclusión del periodo de revisión de las campañas, la UTF del INE verificó los ingresos y gastos de las coaliciones “Alianza Ciudadana por Coahuila” y “Por un Coahuila Seguro”, emitiendo el dictamen respectivo.

1.4 Resolución INE/CG313/2017. En la sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete y concluida el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del INE aprobó la resolución *“respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local e integrantes de Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.”*

1.5 Recurso de apelación SUP-RAP-211/2017. Inconforme con la resolución anterior, el veinticinco de julio pasado el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, interpuso el recurso de apelación en cita.

1.6 Recurso de apelación SUP-RAP-218/2017. El veintinueve de julio de dos mil diecisiete, el UDC por conducto de su representante, interpuso un recurso de apelación ante el

Instituto Electoral de Coahuila; este instituto lo remitió al Consejo General del INE, en donde se recibió el dos de agosto siguiente.

1.7 Recurso de apelación SUP-RAP-219/2017. Por otra parte, el veintinueve de julio pasado el PPC, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el C. Gregorio Contreras Pacheco, interpuso el recurso de apelación en cita.

1.8 Turno. Mediante los Acuerdos de treinta de julio y seis de agosto, ambos de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-211/2017, SUP-RAP-218/2017 y SUP-RAP-219/2017, respectivamente y turnar el expediente SUP-RAP-218/2017 a la ponencia a su cargo; en tanto que los recursos de apelación SUP-RAP-211/2017 y SUP-RAP-219/2017 se turnaron a la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.9 Radicación. El dos y ocho de agosto de dos mil diecisiete, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón radicó los recursos de apelación SUP-RAP-211/2017 y SUP-RAP-219/2017 respectivamente.

EL ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta radicó el recurso de apelación SUP-RAP-218/2017.

1.10 Acuerdo de escisión. En su oportunidad el Pleno de la Sala Superior determinó escindir los recursos de apelación en que se actúan y remitir lo relativo a la impugnación de los agravios décimo primero a décimo séptimo a la Sala Regional Monterrey. Acordó además, resolver en esta sede lo correspondiente a la impugnación de los agravios primero al décimo relacionados con el dictamen y resolución respecto de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a gobernador preponderantemente, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.11 Requerimiento. El quince de agosto de dos mil diecisiete, se requirió la información necesaria para la resolución del presente recurso, lo cual fue desahogado por la autoridad responsable.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada y el Magistrado Instructores admitieron y declararon cerrada la instrucción quedando en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de recursos de apelación promovidos por diversos partidos políticos a través del cual controvierten un acto emitido por un órgano central del INE.

En concreto, se controvierte una resolución del Consejo General del INE por la que se aprueba la resolución relacionada con las “(...) *irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, diputados y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila*”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la citada Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

3.1 Forma. Las demandas fueron presentadas por el PAN, el UDC y PPC por escrito, ante la autoridad responsable y el Instituto Electoral de Coahuila respectivamente; en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de los representantes de los partidos políticos que apelan; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se mencionan los

hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

3.2 Oportunidad. El Dictamen y la Resolución impugnados fueron notificados al PAN, al UDC y al PPC, el veintiuno y veinticinco de julio de dos mil diecisiete, respectivamente. Si se toma en cuenta que las demandas fueron presentadas los días veinticinco y veintinueve de julio siguientes, es evidente que los recursos fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días.

Lo anterior, en la inteligencia de que el acto controvertido se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral y, en consecuencia, en el cómputo respectivo todos los días son considerados hábiles.

3.3 Legitimación y personería. Los recursos los interponen por una parte, un partido político con registro nacional y acreditación local, a través de su representante ante la autoridad electoral responsable y, por otra, por partidos con registro local, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto, cuyo carácter es reconocido en el informe circunstanciado y en las constancias que obran en el expediente.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden interponer los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, que son:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda;
y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante el poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso, se advierte que quienes interponen los recursos de apelación SUP-RAP-218/2017 y SUP-RAP-219/2017, son el representante suplente del UDC y el representante propietario del PPC ante el Consejo General del Instituto local, el cual no es la autoridad responsable en el presente recurso.

Ello obedece a que los actores, al ser partidos locales, no tienen un registro ante el Consejo General del INE y, por lo tanto, tampoco un representante ante esa autoridad; no obstante, se considera que debe reconocérsele la legitimación activa para interponer el recurso de apelación, por las razones que se expresan a continuación.

Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución, y en su Base V, Apartado B,

inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se estableció que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federales y Locales, así como de las campañas de los candidatos.

En ese contexto, se advierte que, en principio, la autoridad responsable en materia de fiscalización, siempre será el Consejo General del INE; autoridad ante la cual los partidos políticos locales no cuentan con representantes registrados como ya se explicó.

Se considera que atendiendo a una interpretación *pro persona*, se debe tener por reconocida la personería de los promoventes, a efecto de permitirle el acceso a la justicia al partido que representa, máxime que en el caso, consta en los expedientes los oficios IEC/SE/4436/2017 e IEC/SE/4440/2017 suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, mediante los cuales dicho funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones informa que el C. Gregorio Contreras Pacheco y la C. Ada Miriam Aguilera Mercado se encuentran registrados como representante propietario de PPC y suplente del UDC, respectivamente.

Lo anterior también encuentra sustento en la esencia de las jurisprudencias 2/99 y 15/2009, de rubros: *PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES,*

AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. y PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.¹

3.4 Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones a los actores como sujetos obligados en materia de fiscalización de recursos.

3.5 Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala advierte que en los recursos que se analizan existe identidad en el órgano responsable y en el acto impugnado, pues impugnan la misma resolución dictada por el Consejo General del INE, por irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de

¹Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, págs. 508-509 y 511-512.

campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario local 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Sobre esa base, se considera que los recursos deben ser resueltos en forma conjunta a efecto de dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral. En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-RAP-218/2017 y SUP-RAP-219/2017 deben ser acumulados al diverso recurso SUP-RAP-211/2017, por ser este último el que fue registrado en primer orden en el índice de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

En las demandas se advierten dos temas generales en los cuales los recurrentes plantean diversos agravios relacionados con la coalición “Por un Coahuila Seguro” y la coalición que

integraron, entre otros, el PAN y el PPC, “Alianza Ciudadana por Coahuila”.

Bajo esta tesitura el problema consiste en determinar si la coalición “Por un Coahuila Seguro”, por una parte, fue omisa en reportar gastos que presuntamente corresponden a propaganda electoral que benefició a su candidato a Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y, por otra, si la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad en la determinación de criterios aplicados a la Coalición en cuestión.

Con respecto a la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, si la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad en el análisis de las conductas infractoras, fundó y motivó de forma indebida el dictamen, así como la resolución INE/CG313/2017, y si le impuso sanciones ilegales.

5.2 Síntesis y estudio de agravios

5.2.1 Coalición “Por un Coahuila Seguro”

5.2.1.1 Procedimiento oficioso, conclusión 9 del dictamen consolidado de la coalición “Por un Coahuila Seguro”

Los recurrentes aducen que los Consejeros Electorales, en la conclusión nueve del dictamen consolidado de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ordenaron el inicio de un procedimiento oficioso contrario a los fines de la fiscalización y

en especial si la Coalición rebasó los topes de campaña para el cargo a Gobernador.

Bajo esta tesitura señalaron que a pesar de que los Consejeros Electorales conocieron de una factura por el servicio de rotulación de un autobús y constataron que el arrendamiento fue registrado indebidamente en la contabilidad del candidato a presidente municipal de Piedras Negras, Coahuila, contrario al manual de contabilidad, no fue suficiente para que determinaran que la Coalición no reportó el gasto con veracidad infringiendo el artículo 127 del Reglamento.

Consecuente con lo anterior, no se sancionó como gasto no reportado y se procedió al inicio de un procedimiento oficioso en lugar de sancionarlo y cuantificar los gastos de campaña del candidato a Gobernador.

Adicionalmente, los recurrentes presumen la existencia de una subvaluación de precios, ya que dentro de los gastos operativos registrados, en específico, en la contabilidad del candidato de Piedras Negras, Coahuila, se observa el registro por el concepto de arrendamiento de autobús por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.); no obstante, consideran que la cantidad a reportar asciende a \$1,341,556.00 (un millón trescientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior tomando en cuenta el periodo de duración de la campaña (sesenta días), acompañando a su demanda tres imágenes de un autobús y copia simple de la factura por el arrendamiento de un autobús similar en dos mil quince.

En cuanto al gasto de una camioneta Durango, refieren que contrario al principio de legalidad, la autoridad responsable ordenó el inicio de un procedimiento oficioso adecuado para identificar el recurso, pero no el gasto no reportado, tomando en consideración que en los registros contables de la Coalición no se advirtió el registro correspondiente.

Análisis del agravio

Como refieren los actores en la conclusión nueve del dictamen consolidado, la autoridad responsable ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización de conformidad con lo siguiente:

“Segundo Periodo Proveedores y prestadores de servicios”

- ◆ *Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el SIF, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación sobre las operaciones efectuadas a los proveedores que se muestran en el cuadro:
(...)*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/6996/17, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta núm. PRI/SFA/27/2017, recibido el 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Por lo que se refiere a la operación efectuada entre el proveedor Vendor publicidad exterior, S. de R.L. de C.V. y el proveedor Creativos publicidad visual, S.A. de C.V. se hace del conocimiento

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

de esa autoridad que esta coalición desconoce las subcontrataciones que realizan los diferentes proveedores cuando prestan un servicio. Por lo que si existe una operación efectuada entre ambos proveedores para prestar un bien o servicio a esta coalición, se trata de una operación ajena a las que nosotros debemos reportar.'

De la revisión a la información y documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que reporta en el SIF la publicidad subcontrata por el proveedor "Creativos Publicidad Visual, S.A. de C.V.", registrado en la PD-8/04-17 por \$1,649,800.34, con documentación soporte consistente en: contrato de prestación de servicios, factura, ficha de depósito, relación pormenorizada de los espectaculares y muestras; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que corresponde al proveedor y/o prestador de servicios "China World Factory S.A. de C.V.", señalado con (1b) éste dio respuesta al oficio remitido por esta autoridad, del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Se observó una factura por servicio de rotulación de un camión y de una camioneta. Como se detalla a continuación.

Factura					
Núm.	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Beneficiario
445	24-05-17	China World Factory S.A. de C.V.	Servicio Rotulación camión Servicio Rotulación Camioneta	23,664.00	Miguel Ángel Riquelme Solís

Por cuanto hace al arrendamiento del camión se constató que el gasto por este concepto está registrado en la contabilidad del candidato a presidente municipal de Piedras Negras. Sin embargo, no se localizó el registro del gasto por el arrendamiento o por el uso o goce temporal de la camioneta Durango que se muestra a continuación:



Derivado de lo anterior, con la finalidad de identificar el origen del recurso con el cual se realizó el gasto por concepto de

arrendamiento o por el uso o goce temporal de la camioneta Durango, se mandata el inicio de un procedimiento oficioso. (Conclusión 9. PCS/COAH).” [Énfasis añadido]

Al respecto, las alegaciones de los recurrentes se consideran **inoperantes** por una parte e **infundadas** por otra.

Del análisis realizado al dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización (conclusión nueve del dictamen consolidado) únicamente por lo que hace una camioneta “Durango”, a fin de identificar el origen de los recursos por concepto de arrendamiento del vehículo; por lo que no se ordenó una investigación respecto del origen, monto, destino o aplicación de los recursos relativos a un autobús.

Asimismo, los recurrentes señalan que la autoridad responsable debió sancionar la omisión de reportar el gasto por concepto de arrendamiento de un autobús por no registrarse en la contabilidad del candidato a Gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro” de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento.

Contrario a lo señalado por los actores, en el dictamen consolidado se observa que la autoridad responsable advirtió la existencia de una camioneta Durango que no se registró en el SIF. Lo anterior, porque se localizó el registro de operaciones por concepto de rotulación de vehículos, entre ellos, dos camiones y un autobús.

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

Cabe señalar que los actores manifestaron que no obstante que se observó el registro por arrendamiento de un autobús, incluido en la contabilidad de la candidata a Presidenta Municipal de Piedras Negras, Coahuila, el cual benefició la campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solis, la autoridad responsable no lo contabilizó.

Al respecto, no le asiste la razón a los actores pues la póliza que amparó el registro por concepto de arrendamiento de un autobús se encuentra registrada en la contabilidad del C. Miguel Ángel Riquelme Solis y no así en la contabilidad de la candidata a Presidenta Municipal, en la cual sí se registró la póliza por concepto de rotulación de vehículo (autobús).

Originalmente en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F10104/17, se estableció lo siguiente:

“21. Se observaron pólizas de gastos que carecen de documentación soporte, como se muestra en el cuadro:

PN2/DR-24/23-05-17	MT56023	18-05-17	Impactos, Frecuencia Y Cobertura En Medios, S.A. de C.V.	10 espectaculares	1,206,400.00	x	✓	x	x	(1)
PN2/DR-37/25-05-17	445	24-05-17	China World Factory, S.A. de C.V.	Servicio de rotulación del camión y camioneta	23,664.00	✓	x	x	x	(1)
PN2/DR-46/30-05-17	498	17-05-17	Lucas Humberto Villarreal Robles	Rotulación de vehículo, Dodge RAM 3500 con plataforma para recorrido	8,922.62	✓	x	x	x	(1)

Consecuentemente, la Coalición en su escrito de contestación señaló que en el SIF se localizaba el soporte correspondiente por el concepto de rotulación.

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

PN2/DR-37/25-05-17	China World Factory, S.A. de C.V.	Servicio de rotulación del camión y camioneta	23,664.00
--------------------	-----------------------------------	---	-----------

Página 32

BLVD. NAZARIO S. ORTIZ GARZA No. 3604, COL. NUEVA ESPAÑA, C.P. NUEVA ESPAÑA, C.P. 2510, SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
TEL. (844) 4851551



COAHUILA
COALICIÓN "POR UN COAHUILA SEGURO"
ORGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización
Avisos de Contratación en Línea
Acuse de presentación



Folio del aviso: BAC08524
Tipo de aviso: AVISO DE CONTRATACIÓN
Tipo de proceso: CAMPAÑA
Periodo del proceso: 2016-2017
La fecha de presentación: 18-06-2017 11:03:49
Nombre: POR UN COAHUILA SEGURO
RFC del proveedor: CWF130315KT8
Nombre, Denominación o Razón social del proveedor: CHINA WORLD FACTORY SA DE CV
Fecha Firma: 31-05-2017
Monto total del contrato: \$ 23,664.00

Tipo de Gastos	Descripción del Bien o Servicio
OTROS: ROTULACION DE VEHICULOS	ROTULACION DE CAMION Y CAMIONETA

Usuario SO que presentó el aviso: isabel.hernandez4.est1
Contabilidad: 18001

Finalmente, en el dictamen consolidado la autoridad responsable señaló:

"(...) Se observó una factura por servicio de rotulación de un camión y de una camioneta. Como se detalla a continuación:

Factura					
Núm.	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Beneficiario
445	24-05-17	China World Factory S.A. de C.V.	Servicio Rotulación camión Servicio Rotulación Camioneta	23,664.00	Miguel Ángel Riquelme Solís



Por cuanto hace al arrendamiento del camión se constató que el gasto por este concepto está registrado en la contabilidad del candidato a presidente municipal de Piedras Negras. ..."

En consecuencia, la obligación de los sujetos obligados en materia de fiscalización bajo el modelo de contabilidad en línea, trasciende al registro contable de sus operaciones en el SIF, que tratarse de objetos sujetos de revisión por la autoridad nacional electoral.

En este sentido la autoridad verificó y dio por atendida la observación relacionada con la rotulación de un autobús (camión) y no inició un procedimiento administrativo sancionador oficioso.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta subvaluación del costo por concepto de arrendamiento de un autobús, cabe señalar que de la verificación en el SIF a la contabilidad de la candidata a Presidenta Municipal a Piedras Negras, Coahuila, no se advierte el registro de operaciones por concepto de arrendamiento de autobús por \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.); registro que sí se observa en la contabilidad del candidato a Gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”.

Para mayor precisión a continuación se inserta la imagen correspondiente a la póliza registrada en el SIF en la cual se encuentra reflejado el gasto:

 											
REPORTE DE PÓLIZAS NOMBRE DEL CANDIDATO: MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: POR UN COAHUILA SEGURO CARGO: GOBERNADOR ESTATAL PROCESO: ORDINARIO 2016-2017 ENTIDAD: COAHUILA SUBNIVEL ENTIDAD:											
Número de póliza	Período de Operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Prorateo	Origen del registro	Usuario
48	2	NORMAL	EGRESOS	30/05/2017	30/05/17 08:52 PM	TR 1032, GRUPO MUSICAL	\$ 12,824.12	\$ 12,824.12	NO	CAPTURA UNA A UNA	juana.perales.ext1
52	2	NORMAL	DIARIO	29/05/2017	30/05/17 08:50 PM	GRUPO MUSICAL PARA CIERRE DE CAMPANA EN SABINAS. FOLIO SIF 208	\$ 12,824.12	\$ 12,824.12	NO	CAPTURA UNA A UNA	juana.perales.ext1
47	2	NORMAL	EGRESOS	30/05/2017	30/05/17 08:29 PM	TR 5053, BANNER BOX	\$ 50,000.00	\$ 50,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	juana.perales.ext1
51	2	NORMAL	DIARIO	30/05/2017	30/05/17 08:27 PM	FAC 9, COMPANIA EDITORIAL DE LA LAGUNA, BANNER BOX	\$ 50,000.00	\$ 50,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	juana.perales.ext1
46	2	NORMAL	EGRESOS	30/05/2017	30/05/17 08:13 PM	TR 5023, HIGHTECH DE SALTILLO, LONA IMPRESA POR METRO	\$ 7,795.20	\$ 7,795.20	NO	CAPTURA UNA A UNA	juana.perales.ext1
50	2	NORMAL	DIARIO	28/05/2017	30/05/17 08:11 PM	FAC 5, HIGHTECH DE SALTILLO, LONA IMPRESA POR METRO	\$ 7,795.20	\$ 7,795.20	NO	CAPTURA UNA A UNA	juana.perales.ext1
45	2	NORMAL	EGRESOS	30/05/2017	30/05/17 08:04 PM	TR 3032, AUTOBUSES ESTRELLA BLANCA, RENTA DE AUTOBUS	\$ 200,000.00	\$ 200,000.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	juana.perales.ext1

Ahora bien, para acreditar la determinación de subvaluaciones la autoridad nacional electoral debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 28 del Reglamento.

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:
 - a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, **la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.**
 - b) La Unidad Técnica deberá **identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.**
 - c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, **se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la**

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

- d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*
- e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*
- f) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*
2. *Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras."*

[Énfasis añadido]

Al respecto, el procedimiento de determinación de sub y sobre valuación detalla las siguientes acciones a realizar por parte de la UTF:

- Identificar valores inferiores o mayores a una quinta parte del resultado del criterio de valuación realizado en términos del artículo 27 del Reglamento.
- Identificar las circunstancias particulares del bien o servicio.
- En caso de subsistir el resultado de sub o sobre valuación, informar al sujeto obligado de los diferenciales

presentados, así como la información que llevó a dicho resultado.

- El sujeto obligado alegará lo que a su derecho convenga, en cuyo caso deberá de presentar la documentación que justifique los diferenciales resultantes; de no presentarla será sujeto de sanción conforme a los criterios referidos en los incisos e) y f) del artículo en cita.

Cabe señalar que la Comisión de Fiscalización determinará con base en la materialidad de las operaciones y las pruebas a realizar, para con ello definir los criterios para la selección de las muestras.

De lo anterior se advierte que el ejercicio de sub y sobrevaluación representa un ejercicio complejo de valuación contable, por lo que para su determinación la UTF debe de analizar y confrontar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a evaluar, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada caso.

En este contexto, corresponde a la autoridad técnica determinar la existencia de sub y sobre valuaciones de precios en materia de fiscalización.

En la especie, los recurrentes alegan la presunta existencia de una subvaluación de precios por arrendamiento de un autobús, cuando dicha atribución debe ser determinada por la autoridad técnica, no obstante, ello, el instituto político no controvierte las razones fundamentales en las que la autoridad responsable se

sustentó para concluir que el monto registrado en el SIF que asciende a \$200,000.00, resulta correcto.

Máxime que formulan argumentos tendentes a acreditar una presunta subvaluación a partir de cotizaciones correspondientes al año 2015, esto es, un año diverso a aquel en el cual se desarrolló la campaña (2017), respecto de bienes y servicios con características específicas, sin proporcionar las razones por las cuales consideran que dichas cotizaciones resultan aplicables al servicio prestado por el camión materia de análisis, o cuáles son aquellas características que permitan concluir que los servicios resultan comparables.

Por tanto, se estima que los recurrentes dejan de cumplir con la carga argumentativa mínima para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud jurídica de analizar, comparar, dilucidar y concluir si, en el caso, al dictar el acto impugnado, la autoridad responsable se aparta del criterio establecido en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que se consideren **inoperantes** los argumentos vertidos por los apelantes.

Respecto del inicio del procedimiento oficioso relacionado con la camioneta “Durango”, se considera **infundado** el argumento hecho valer por los impetrantes.

En este contexto, la autoridad responsable determinó que:

“Derivado de lo anterior, con la finalidad de identificar el origen del recurso con el cual se realizó el gasto por concepto de arrendamiento o por el uso o goce temporal de la camioneta

*Durango, se mandata el inicio de un procedimiento oficioso.
(Conclusión 9. PCS/COAH)."*

Contrario a lo sostenido por los actores, la identificación de los recursos por concepto de arrendamiento de un vehículo implica para la autoridad nacional electoral, entre otras cuestiones, la determinación del debido registro o la omisión del registro de un ingreso² o egreso.³

El artículo 26 del Reglamento de Procedimientos establece la facultad de la autoridad nacional electoral de iniciar procedimientos administrativos sancionadores oficiosos en materia de fiscalización.⁴

Por lo que la autoridad nacional electoral determinará lo que en derecho corresponda respecto de la sustanciación del procedimiento oficioso en cita.⁵

Ahora bien, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador oficioso identificado con el número de expediente

² Artículo 96 del Reglamento.

³ Artículo 127 del Reglamento.

⁴ **Artículo 26.**

Del procedimiento oficioso

1. *El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, ordenarán el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

2. *La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.*

⁵ El quince de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, informara el estado procesal del procedimiento administrativo sancionador oficioso instaurado en la conclusión nueve del dictamen consolidado.

El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12476/2017, el C. Eduardo Gurza Curiel, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, informó que el procedimiento administrativo sancionador oficioso identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH, el cual tiene su origen en la conclusión nueve del dictamen consolidado de la coalición "Por un Coahuila Seguro", se encuentra en sustanciación.

INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH se encuentra relacionado con los ingresos y gastos del informe de campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, candidato a Gobernador del estado de Coahuila, el cual puede incidir en las cifras del tope de gastos de campaña, el Consejo General del INE deberá resolver el procedimiento en cita.

Esto se deberá efectuar a más tardar en diez días naturales contados al día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

Ello, por un lado, a fin de permitir el agotamiento de una eventual cadena impugnativa y, por otro, que sea resuelta con la oportunidad suficiente para que sea tomada por la autoridad jurisdiccional al momento de analizar la validez de la elección de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza.

5.2.1.2 Omisión de reportar conceptos de gasto de campaña por parte de la coalición “Por un Coahuila Seguro”

Los recurrentes refieren que la coalición “Por un Coahuila Seguro” omitió reportar a la autoridad responsable, en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, la contratación de desplegados difundidos en diversos medios impresos el quince de mayo de dos mil diecisiete, los cuales a su dicho beneficiaron a su candidato.

Por otra parte, consideran que la coalición “Por un Coahuila Seguro” omitió reportar a la autoridad responsable propaganda exhibida en páginas de internet.

En el mismo contexto, señalan que en el dictamen consolidado de la Coalición en cuestión, la autoridad responsable dio por atendida la observación relativa al registro de setenta y dos videos de Facebook y 20 videos de Facebook Post del C. Miguel Ángel Riquelme.

No obstante, mencionó que de la certificación que solicitó a la oficialía electoral, se acreditó la existencia de ciento setenta y un videos, por lo que la Coalición dejó de reportar el resto de las publicaciones en Facebook.

Adicionalmente, exponen que la coalición “Por un Coahuila Seguro”, omitió reportar gastos relacionados con eventos en los que se presentaron grupos musicales y artistas diversos, como cumplimiento de la promesa realizada en la campaña electoral del C. Miguel Ángel Riquelme Solís; por lo que los gastos efectuados deben considerarse como actos de campaña y contabilizarse al tope de gastos respectivo.

A continuación, se presentan los conceptos de gasto referidos por los actores.

- **Omisión de reportar gastos relacionados con un comunicado difundido en medios impresos**

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

Diario	Página	Fecha
Milenio (Nacional)	23	15-mayo-2017
Milenio (Laguna)	19	15-mayo-2017
Zócalo Saltillo	10 A	15-mayo-2017
El Siglo de Torreón	11 A	15-mayo-2017
Zócalo Monclova	3-C	15-mayo-2017
Zócalo Piedras Negras	12 A	15-mayo-2017

Los actores refieren que el siete de mayo de dos mil diecisiete, el candidato del PAN, Guillermo Anaya Llamas, en un acto de campaña señaló que les “darían puro chile a las lideresas del PRI”, lo anterior como reclamo acerca de las acciones que estaba llevando a cabo la coalición “Por un Coahuila Seguro”.

Como respuesta a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional emitió un comunicado que se publicó en seis medios impresos para atacar al candidato a Gobernador de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”.

A consideración de los actores, el comunicado desplegado por el Partido Revolucionario Institucional benefició la campaña electoral del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, como se advierte a continuación:

**Guillermo Anaya es un cobarde
al ofender a las mujeres**

Es inaceptable que Guillermo Anaya, candidato del PAN al gobierno de Coahuila, se refiera de forma cobarde, humillante, ofensiva y violenta hacia las mujeres.

El 7 de mayo, Anaya dijo públicamente que "a las mujeres les va a dar puro chile".

La misoginia lastima siempre, pero en boca de un político es aún más preocupante. ¿Cómo trataría a nuestras madres, hijas y hermanas desde una posición de poder, si se refiere a las mujeres con tanto desprecio?

Las mujeres luchamos por un país incluyente e igualitario desde todos los espacios de la sociedad: donde ninguna niña, adolescente o mujer tenga que sentir miedo, sufrir abusos o discriminación. Guillermo Anaya con sus actos demuestra ser un peligro para las mujeres.

Sus hechos y expresiones son reprobables y vulgares. El abuso verbal es el primer paso para llegar a la violencia física contra las mujeres. En Coahuila, y en todo México, no lo vamos a permitir.


Guillermo Anaya no entiende los problemas que enfrentan las mujeres, quienes somos más de la mitad de la población en Coahuila.

¿Acaso el PAN con su silencio avala y respalda los dichos de su candidato?

Exigimos al PAN que no sea cómplice de la cobarde misoginia y discriminación que ha mostrado su candidato en Coahuila.

Por todo lo anterior, en lugar de pedirles su voto, el candidato del PAN Guillermo Anaya debería ofrecer a las mujeres de Coahuila su respeto, sus disculpas y su renuncia.

<p>PRI Nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> - Claudia Ruiz Massieu Salinas Secretaria General - Hilda Flores Escalera Presidenta del ONMPRI - Mariana Benitez Tiburcio Secretaria General del ONMPRI - Georgina Trujillo Zentella Secretaria Adjunta a la Presidencia - Sylvana Beltrones Sánchez Secretaria General Adjunta a la Secretaria General - Mercedes del Carmen Guillen Vicente Secretaria General Adjunta a la Secretaria General - Carolina Viggiano Austria Secretaria Juridica y de Transparencia - Claudia Edith Anaya Mota Secretaria de Asuntos de las Personas con Discapacidad - Dora Gastélum Bajo Secretaria de Atención para Estados en Oposición - Blanca Alcalá Ruiz Secretaria de Vinculación con Instituciones de Educación - Nancy Sánchez Arredondo Secretaria de la Frontera Norte - Claudia Pastor Badilla Contralora General - Yulma Rocha Aguilar Vocera en Coordinación con la Cámara de Diputados 	<ul style="list-style-type: none"> - Ivonne Liliana Álvarez García Vocera en Coordinación con el Senado de La República - Laura Lorena Haro Ramírez Secretaria General de La Red Jóvenes X México. - Fernanda Bayardo Salm Secretaria General del Kadep - Janeth Moreno Arguellos Secretaria General del Movimiento PRLMx <p style="text-align: center;">PRI Coahuila</p> <ul style="list-style-type: none"> - Verónica Martínez García Presidenta del CDE - Verónica Boreque Martínez González Presidenta Estatal del ONMPRI <p style="text-align: center;">Candidatas a Diputaciones Locales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Georgina Cano Torralba - Esperanza Chapa García - Teresa Guajardo Borlanga - Josefina Garza Barrera - Graciela Fernández Almaraz - María de Lourdes Quintero Pámanes - Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga - Lucía Azucena Ramos Ramos 	<p style="text-align: center;">Candidatas a Alcaldesas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Virginia Gabriela Zertuche Flores - Angeles Eloisa Flores Torres - Sonia Villareal Pérez - Aracely Pérez Luna - Olga Gabriela Kobel Lara - Luisa Alejandra Santos Cadena - Selene Margarita Lugo Vázquez - Ana María Borne Godoy - Harlinda García Trevino - Sonia Argeta de los Santos Olveda - Silvia Beronice Ovalle Reyna - Aracely Jacqueline Rojas Tovar - Gladys Ayala Flores - Ana Isabel Durán Pina - Glenda Alejandra Alenà Cuevas - Lilia María Flores Boardman - Duke Belón de la Rosa Segura - Maria Guadalupe Oyarvidex Valdez - Viridiana Nieto Solís
---	--	--



- Omisión de reportar la totalidad de propaganda exhibida en páginas de internet, en específico en Facebook y Twitter

En este caso, los apelantes refirieron que no obstante que la autoridad responsable dio por atendida la observación relacionada con la evidencia de setenta y dos videos de Facebook y veinte videos de Facebook Post (conclusiones 19 y 37 del dictamen consolidado), de la solicitud a la oficialía electoral se certificó la existencia de ciento setenta y un videos publicados en la página oficial de Facebook del

C. Miguel Ángel Riquelme Solís, por lo que la coalición “Por un Coahuila Seguro” dejó de reportar las erogaciones del resto de las publicaciones en la red social.

- **Omisión de reportar gastos relacionados con eventos (grupo musical y solista)**

Los actores señalaron que el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en sus cierres de campaña, aseguró y ofreció que de ganar la elección estaría premiando a los priistas con un baile o eventos artísticos.

Los eventos denunciados se encuentran relacionados con la participación de “*Los Ángeles Azules*” y “*Paty Cantú*”, por lo que dichos gastos deben considerarse como gastos de campaña, ya que existe un nexo por la promesa realizada en la campaña **[Énfasis añadido]**

Por lo que se actualiza el supuesto del artículo 209, numeral 5 de la Ley de Instituciones.

- **Omisión de sancionar gastos no reportados conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización**

Los recurrentes consideran que en la conclusión 45 del dictamen consolidado de la coalición “Por un Coahuila Seguro” relacionada con la omisión de reportar gastos en la red social Facebook por \$993,013.96, la responsable debió aplicar la matriz de costos de conformidad con el artículo 27 del Reglamento.

Análisis de los agravios

Comunicado difundido en medios impresos y gastos relacionados con eventos

Por lo que hace a la presunta omisión de reportar conceptos de gasto de la coalición “Por un Coahuila Seguro” que beneficiaron al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, las alegaciones hechas valer por los apelantes devienen **inoperantes**, ya que los conceptos de gasto señalados en sus demandas forman parte de los hechos y conceptos denunciados en el escrito de queja presentado por el C. Francisco Garate Chapa, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE.

El seis de julio de dos mil diecisiete, la UTF recibió el escrito de mérito, acordando su inicio al día siguiente con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH.

Bajo esta tesitura el quince de agosto de dos mil diecisiete se requirió al Secretario Ejecutivo del INE a efecto de que informara el estado que guardaba el procedimiento de queja en cuestión, así como los conceptos de gasto denunciados por el PAN.

Mediante el oficio INE/UTF/DRN/12476/2017, el C. Eduardo Gurza Curiel, en su carácter de Director de la UTF y por Instrucciones del Secretario Ejecutivo del INE, presentó la información solicitada.

Al respecto, del análisis al escrito de queja se advierte que denunció, entre otros conceptos, lo siguiente:

“(…) C) PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS.

a) Es un hecho público y notorio que en fecha **7 de mayo** el otrora candidato del Partido Acción Nacional Guillermo Anaya Llamas, realizó un reclamo acerca de la operación que estaba llevando a cabo la Coalición ‘Por un Coahuila Seguro’ encabezada por el Partido Revolucionario Institucional a favor de su candidato al cargo de gobernador del Estado de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís, en dicha manifestación señaló que a dichas operadoras ese partido les iba a dar puro ‘chile’.

Derivado del hecho señalado en el párrafo inmediato anterior, el Partido Revolucionario Institucional realizó un **comunicado** para atacar al candidato del partido que representó, dicho comunicado fue contratado para su publicación en los **medios impresos** que se señalan a continuación:

Diario	Página	Fecha
Milenio (Nacional)	23	15-mayo-2017
Milenio (Laguna)	19	15-mayo-2017
Zócalo Saltillo	10 A	15-mayo-2017
El Siglo de Torreón	11 A	15-mayo-2017
Zócalo Monclova	3-C	15-mayo-2017
Zócalo Piedras Negras	12 A	15-mayo-2017

Dicho comunicado debe ser **considerado como propaganda electoral** a favor del candidato al cargo de gobernador del estado de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización pues, se publicó en el ámbito geográfico del estado de Coahuila durante la etapa de campaña y los diarios descritos en la tabla anterior tienen cobertura geográfica en el estado de referencia...

b) **GASTOS NO REPORTADOS, DE EVENTOS CON GRUPOS Y ARTISTAS DIVERSOS.** - Finalmente es necesario señalar que el **candidato denunciado en sus eventos de cierre de campaña**, como el realizado en la calle Ermita en la colonia ‘El Pueblo’, del municipio de Monclova, **aseguró y ofreció que de ganar la elección estaría premiando a los Priistas con un baile o eventos artísticos**, y así lo exterioriza:

‘Después del 4 de junio hacemos un baile en Monclova y les traemos a los Ángeles Azules, ese es el compromiso que vamos a hacer y se los voy a poner ahorita ahí firmadito’
(...)

Así las cosas, existe un nexo entre la promesa realizada en la campaña con la realización del evento, en consecuencia dicho evento debe considerarse como un acto de campaña y contabilizarse para el tope de gastos de campaña; por otro lado, el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe, de manera general, hacer ofrecimientos de bienes o servicios, de manera mediata o inmediata a los candidatos como el caso en el que nos encontramos en diversas ciudades del estado de Coahuila, donde en estas fechas se vienen realizando eventos artísticos, como el llevado a cabo en la fecha del presente escrito Matamoros Coahuila, con la Artista ‘PATY CANTÚ’.”

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que en el procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH, en el cual, entre otras cuestiones, se denunció la omisión de reportar conceptos de gastos idénticos a los referidos en las demandas de los recurrentes, tal como se aprecia a continuación:

INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH	SUP-RAP-211/2017
Omisión de reportar gastos por la difusión de un comunicado que benefició al candidato a Gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”	
<p>C) PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS</p> <p>- EL 7 de mayo de 2017, el C. Guillermo Anaya Llamas, realizó un reclamo acerca de la operación que estaba llevando a cabo la coalición “Por un Coahuila Seguro”, en dicha manifestación señaló que a dichas operadoras ese partido les iba a dar puro “chile”.</p> <p>Al respecto, el 15 de mayo de 2017, el PRI publicó un comunicado contratado y publicado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Milenio (Nacional), pág. 23 - Milenio (Laguna), pág. 19 - Zócalo Saltillo, pág. 10 A - El Siglo de Torreón, pág. 11 A - Zócalo de Monclova, pág. 3-C 	<p>“Causa agravio al PAN, ya que el concepto 6 relativo a gastos en diarios, revistas y medios impresos suma cero pesos con cero centavos, es decir, nuevamente nos encontramos con violaciones al artículo 27 del reglamento de fiscalización relativa al gasto no reportado porque es claro que existió un beneficio a la campaña del candidato de la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, Miguel Ángel Riquelme al contratar, comprar o adquirir propaganda en medios impresos.</p> <p>Es decir: Es un hecho público y notorio que en fecha 7 de mayo de 2017, el C. Guillermo Anaya Llamas, realizó un reclamo acerca de la operación que estaba llevando a cabo la coalición “Por un Coahuila Seguro”, en dicha</p>

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH	SUP-RAP-211/2017
Omisión de reportar gastos por la difusión de un comunicado que benefició al candidato a Gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”	
<p>- Zócalo Piedras Negras, pág. 12 A</p> <p>Los conceptos antes señalados representaron un beneficio al candidato a Gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, los cuales no fueron reportados.</p>	<p><i>manifestación señaló que a dichas operadoras ese partido les iba a dar puro “chile”.</i></p> <p>Al respecto, el 15 de mayo de 2017, el PRI publicó un comunicado contratado y publicado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Milenio (Nacional), pág. 23 - Milenio (Laguna), pág. 19 - Zócalo Saltillo, pág. 10 A - El Siglo de Torreón, pág. 11 A - Zócalo de Monclova, pág. 3-C - Zócalo Piedras Negras, pág. 12 A
<p>b) “GASTO NO REPORTADO, DE EVENTOS CON GRUPOS Y ARTISTAS DIVERSOS”. Finalmente es necesario señalar que el candidato denunciado en sus eventos de cierre de campaña, como el realizado en la calle Ermita en la colonia El Pueblo, del municipio de Monclova, aseguró y ofreció que de ganar la elección estaría premiando a los priistas con un baile o eventos artísticos, y así lo exterioriza:</p> <p><i>‘Después del 4 de junio hacemos un baile en Monclova y les traemos a los Ángeles Azules, ese es el compromiso que vamos a hacer y se los voy a poner ahorita ahí firmadito’</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Es el caso que no encontramos en diversas ciudades del Estado de Coahuila, se venían realizando eventos artísticos, como el llevado a cabo en Matamoros Coahuila, el cual contó con la presencia de la artista “PATY CANTÚ”</i></p> <p>Por lo tanto, se solicita su cuantificación a los topes de gasto de campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, toda vez que representaron un beneficio a la campaña electoral.</p>	<p>“GASTO NO REPORTADO, DE EVENTOS CON GRUPOS Y ARTISTAS DIVERSOS.” Finalmente es necesario señalar que el candidato denunciado en sus eventos de cierre de campaña, como el realizado en la calle Ermita en la colonia El Pueblo, del municipio de Monclova, aseguró y ofreció que de ganar la elección estaría premiando a los priistas con un baile o eventos artísticos, y así lo exterioriza:</p> <p><i>“Después del 4 de junio hacemos un baile en Monclova y les traemos a los Ángeles Azules, ese es el compromiso que vamos a hacer y se los voy a poner ahorita ahí firmadito” (...)</i></p> <p><i>Es el caso que no encontramos en diversas ciudades del Estado de Coahuila, se venían realizando eventos artísticos, como el llevado a cabo en Matamoros Coahuila, el cual contó con la presencia de la artista “PATY CANTÚ”</i></p> <p>Por lo tanto, se solicita su cuantificación a los topes de gasto de campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, toda vez que representaron un beneficio a la campaña electoral.</p>

Visto lo anterior es importante señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI,

Apartado B, inciso a), número 6, apartado D, inciso a) de la Constitución; 191, 192, 199, 428 de Ley de Instituciones; 77, 80, 81, 335, 337 de la Ley de Partidos; 27, 28, 34, 36, 37, 38, 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos, tiene la atribución de llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como de resolver las quejas que se presenten en esa materia.

En esa tesitura, el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos establece los plazos en los que se deben resolver las quejas que se encuentren vinculadas con las campañas electorales.

***“Artículo 40.
Quejas relacionadas con Campaña***

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se aprueben el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Así mismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando encontrándose en el supuesto referido en el numeral 2 de este artículo, las quejas resulten fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por

la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.”

En este orden de ideas, considerando que los actores denunciaron la omisión de registrar gastos por parte de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, los cuales formaron parte de los conceptos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH, el cual se aprobó por el Consejo General del INE en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que se cerró la instrucción de los presentes asuntos; lo procedente es declarar **inoperantes** los agravios de los recurrentes.

Cabe señalar que se dejan a salvo los derechos de los actores para impugnar la resolución citada en el párrafo precedente en la vía y forma correspondiente.

Omisión de reportar la totalidad de propaganda exhibida en páginas de internet, en específico en Facebook y Twitter

El agravio hecho valer por los actores se considera **inoperante**, toda vez que de las alegaciones vertidas en sus demandas no señalan circunstancias particulares que adviertan la omisión denunciada; así como elementos para determinar de qué forma la publicidad exhibida en páginas de internet benefició al candidato denunciado en la etapa de campaña.

Del análisis a los escritos de demanda, no se advierte que los recurrentes hayan presentado elementos que controvertan la valoración de la autoridad nacional electoral en el dictamen consolidado de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, como son las referencias y características de los videos presuntamente omisos, así como su contenido y el por qué consideran que no corresponden a los videos -propaganda electoral- reportados por la Coalición en cuestión a la autoridad electoral.

En efecto, se limitan a realizar manifestaciones genéricas respecto de la presunta omisión, máxime que en su demanda el PAN presenta las certificaciones de páginas de internet realizadas por la oficialía electoral del INE, identificadas con los números de expediente: INE/DS/OE/OC/0/062/2017 e INE/DS/OE/OC/0/063/2017, sin que de ellas se advierta el detalle de los videos que a su consideración la autoridad responsable dejó de valorar o que la otrora Coalición omitió reportar.

Bajo esta tesitura de manera genérica e imprecisa y sin aportar mayores argumentos realizan sus afirmaciones. Lo anterior porque se deben diferenciar dos circunstancias: 1) por un lado, la existencia de los videos en la página de Facebook de Miguel Ángel Riquelme; y 2) el contenido y vínculo de dichos videos con el señalado candidato, cuestión que los actores no atienden en su argumentación. Por tanto, al no aportar mayores argumentos para demostrar su dicho, este órgano jurisdiccional desestima el motivo de disenso aludido.

De ahí que se consideren **inoperantes** los agravios vertidos por los actores.

Omisión de sancionar gastos no reportados conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización

Los recurrentes alegan que en la conclusión 45 del dictamen consolidado de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, la autoridad responsable debió determinar el monto involucrado conforme a la matriz de precios establecida en el artículo 27 del Reglamento.

No obstante esta Sala Superior resolvió en el **SUP-JDC-545/2017** y el recurso de apelación **SUP-RAP-204/2017**⁶ y acumulados, revocar de forma lisa y llana la omisión de reportar los gastos relacionados con la red social Facebook, por lo que al quedar sin efectos el agravio hecho valer por los actores queda sin materia y se califica como **inoperante**.⁷

Lo anterior porque en dicha sentencia, se adujo que, del análisis de la observación relacionada con gastos en Facebook se advirtió que en el marco de la revisión de informes de campaña, la autoridad responsable ejerció de manera parcial sus atribuciones de fiscalización, faltando de esta manera al principio de certeza, puesto que en momento alguno obtuvo información cierta e indubitable que acreditara el pago a

⁶ Aprobada en sesión pública celebrada el 5 de octubre de 2017.

⁷ Con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Facebook, ya sea por la Coalición o bien por el proveedor Atelier Espora.

Por tales motivos, este órgano jurisdiccional consideró que debía revocarse lisa y llanamente la conclusión aludida, misma que a través de este recurso combaten los ahora actores. En tal sentido se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Así, los supuestos que deben verificarse a fin de determinar la existencia de la **cosa juzgada de manera genérica** son: **a)** Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios, **b)** Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y **c)** Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.

Asimismo, se requiere que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas, **eficacia directa**, que opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa) resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta

contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la **eficacia refleja de la cosa juzgada** son los siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; **b)** La existencia de otro proceso en trámite; **c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **g)** Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado⁸.

Así, al haberse estudiado y resuelto por esta Sala Superior, el fondo de la pretensión del partido recurrente, en relación a la justificación de los gastos no reportados derivado de la

⁸ Las anteriores consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 12/2001, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en la Consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, págs. 248 y 250; así como en la Jurisprudencia identificada con la clave I.6o.T.J/40 y de rubro **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 2017, Libro 43, Tomo IV, Pág. 2471, la cual resulta orientadora.

publicidad en la red social Facebook, se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al existir conexidad entre el proceso resuelto inejecutoriadamente (SUP-JDC-545/17 y acumulado) y el proceso actual que se encuentra en trámite.

Por ello, al haberse concluido que del dictamen consolidado relativo a los informes de gastos de campaña de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, tratándose de la **conclusión 45** debía revocarse por violar el principio de certeza en detrimento de dicha Coalición, se considera inoperante el agravio, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio en tanto ya fue resuelto el fondo de dicha temática por esta Sala Superior.

5.2.1.3 Omisión de reportar gastos de campaña dentro del dictamen consolidado de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, respecto de los informes de campaña en los gastos realizados en 25 spots en pantalla policromática dentro de los partidos de futbol por parte del candidato de la Coalición señalada (Conclusión 14)

Los partidos UDC y PPC señalan que les causa agravio que la autoridad fiscalizadora pasara por alto que el candidato de la coalición “Por un Coahuila Seguro” omitió reportar gastos realizados por concepto de 25 spots valuados en \$1,450,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del RF (**Conclusión 14. PCS/COAH**).

Ello, porque durante las transmisiones de los partidos de futbol del equipo Santos con diversos visitantes se transmitieron spots del Candidato de la Coalición al cargo de Gobernador, según se aprecia en la siguiente tabla:

<i>Candidato</i>	<i>Tipo de anuncio</i>	<i>Unidades</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Importe total</i>	<i>Importe registrado</i>	<i>Importe del gasto no reportad</i>
<i>Riquelme Solís Miguel Ángel</i>	<i>Spot en pantalla policromática</i>	25	\$58,000	\$1,450,000.00	\$0.00	\$1,450,000.00

Se considera que el agravio es **infundado**, atendiendo a lo determinado por la autoridad responsable en el Dictamen, el cual es del tenor siguiente:

Propaganda en radio y televisión

Primer periodo

♦ *Se observó una póliza de gastos que no presenta la documentación soporte que se señala en el cuadro siguiente:*

<i>Candidato</i>	<i>Póliza</i>	<i>Factura</i>			<i>Fecha de operación</i>	<i>Importe</i>	<i>Documentación Faltante</i>
		<i>Número</i>	<i>Fecha</i>	<i>Concepto</i>			
<i>Miguel Ángel Riquelme Solís</i>	<i>PD-39/05-17</i>	<i>002066B</i>	<i>02-05-17</i>	<i>Paquete 5 partidos, cada uno con spot con audio y 8 spot sin audio en pantallas policromáticas en área de cancha y spotaje en red de pasillos y baños en TSM durante temporada regular, incluye juegos de liguilla en su caso y 1 mes de red local dentro del establecimiento de diversos giros para campaña del candidato a coalición Gobernador de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís.</i>	<i>01-05-2017</i>	<i>\$116,000.00</i>	<i>Muestras de los spots transmitidos en las pantallas policromáticas. Factura, contrato y evidencia de pago por el gasto de la producción de los spots transmitidos. El aviso de contratación.</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/6996/17, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

Fecha de vencimiento: 19 de mayo de 2017.

Con el escrito de respuesta núm. PRI/SFA/27/2017, recibido el 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

'(...) A continuación, y haciendo uso de mi derecho de aclaración, expongo que por lo que toca a la supuesta falta de presentación de documentación soporte de la póliza PD39/04-17, consistente en factura, Archivo xml, contrato, muestra y evidencia del pago de la operación efectuada con el proveedor Impulso en imagen, S.A. de C.V. por concepto de transmisión de spots en diversos partidos de futbol, dicha documentación sí fue presentada a través del SIF como parte del 1er periodo de campaña, como se comprueba a continuación:

Descargar Evidencia

*Tipo de Evidencia:
TODAS

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	T 33-4038 Impulso en imagen.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENI	03-05-2017 14:26:25		Activa	
<input type="checkbox"/>	Factura2066E Impulso en imagen.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	03-05-2017 14:26:25		Activa	
<input type="checkbox"/>	XML factura 2066E Impulso en imagen.xml	XML	03-05-2017 14:26:25		Activa	
<input type="checkbox"/>	Muestras Impulso en imagen.pdf	HOJA MEMBRETADA	04-05-2017 15:32:35		Activa	
<input type="checkbox"/>	Contrato Impulso en imagen pantallas.PDF	CONTRATOS	04-05-2017 15:32:35		Activa	

Total de registros: 5 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10 ▼

Descargar Todo

Cerrar

Se aclara también, que el servicio proporcionado por el proveedor Impulso en imagen, S.A. de C.V. consiste en Transmisión de Publicidad en pantallas digitales, más no en la elaboración de los spots que transmitió en sus pantallas. Dichos spots fueron elaborados y reportados dentro del gasto correspondiente a la póliza PD28/04-17 del proveedor Arte y comunicación asociados, S.A. de C.V.

Adicionalmente, respecto del aviso de contratación, éste fue presentado a través del módulo Avisos de contratación del SIF el 4 de mayo de 2017, a continuación, se adjunta el Acuse de presentación, en donde se puede verificar el hecho.

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**



**Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización
Avisos de Contratación en Línea
Acuse de presentación**



Folio del aviso: BAC04798
Tipo de aviso: AVISO DE CONTRATACIÓN
Tipo de proceso: CAMPAÑA
Periodo del proceso: 2016-2017
La fecha de presentación: 04-05-2017 09:41:52
Nombre: POR UN COAHUILA SEGURO
RFC del proveedor: IIM050411FS7
Nombre, Denominación o Razón social del proveedor: IMPULSO EN IMAGEN SA DE CV
Fecha Firma: 01-05-2017
Monto total del contrato: \$ 116,000.00

Tipo de Gastos	Descripción del Bien o Servicio
OTROS: PUBLICIDAD EN PANTALLAS DIGITALES	PUBLICIDAD EN PANTALLAS DIGITALES

Usuario SO que presentó el aviso: juana.perales.ext1
Contabilidad: 18001

Adjuntos que presenta: Impulso en imagen pantallas.pdf

Cadena Original: |BAC04798|AVISO DE CONTRATACIÓN|CAMPAÑA|2016-2017|04-05-2017 09:41:52|POR UN COAHUILA SEGURO|IIM050411FS7|IMPULSO EN IMAGEN SA DE CV|01-05-2017|\$116,000.00|OTROS: PUBLICIDAD EN PANTALLAS DIGITALES, PUBLICIDAD EN PANTALLAS DIGITALES|juana.perales.ext1|18001|Impulso en imagen pantallas.pdf |

Sello Digital: 5237fc269477aca7c49aed8d8df95f136141223eeca5aa6504343104173d762e

"Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las disposiciones en materia de Protección de Datos Personales".

Página 1 de 1

Sin embargo, a fin de colaborar con la autoridad electoral y de tener claridad y transparencia en los gastos reportados por esta coalición, se adjunta nuevamente a la póliza PD-39/04-17 toda la documentación antes referida.

Finalmente, y para aclarar completamente el gasto reportado se indica que el 5º partido contratado con el proveedor, se efectuó el día 7 de mayo, por lo que la evidencia se adjuntó a la póliza en dicho mes.

Adicionalmente, como lo indica la factura se llevó a cabo un juego de liquilla del cual también se presenta en el SIF la evidencia de la repetición de spots en pantallas durante dicho partido. (...)'.

*Se analizaron las aclaraciones y se verificó la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, en lo que corresponde a la póliza PD-39/04-17 se constató que anexó la factura, el contrato, la evidencia de pago por el gasto del servicio de transmisión de spots en las pantallas policromáticas del estadio de futbol del equipo Santos, así como capturas de los videos exhibidos en imágenes (archivo Muestras Impulso en imagen.pdf); por tal razón, la observación **quedó atendida**, en este punto.*

De lo expuesto, se observa que la autoridad responsable advirtió la existencia de la factura 002066B, que amparó un

paquete de 5 partidos, cada uno con spot con audio y 8 spots sin audio en pantallas policromáticas en área de cancha y spotaje en red de pasillos y baños en el estadio TSM durante la temporada regular de liga, (incluye juegos de liguilla en su caso y un mes de red local dentro del establecimiento de diversos giros para campaña del candidato de la Coalición Gobernador de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís); sin embargo, la coalición “Por un Coahuila Seguro” no presentó la documentación soporte.

Por ello, le requirió a la Coalición que presentara toda la documentación que amparaba la factura reportada, y al analizar las aclaraciones, así como toda la documentación soporte, tuvo por atendida la observación.

Cabe señalar que la conclusión efectuada por la autoridad responsable es conforme a Derecho, pues de la verificación al SIF se advierte que la Coalición aportó el contrato de servicio, la factura, las muestras de las imágenes (las cuales están relacionadas por fecha de partido de fútbol y por horario), hoja membretada, acuse de aviso de contratación e informe pormenorizado.

De las constancias de mérito, en específico de la denominada “Muestras Impulso en imagen”, se advierte que en ella aparecen las imágenes relacionadas con el cuadro que el partido actor insertó en su escrito de demanda, de ahí que no le asista la razón cuando afirma que la autoridad responsable indebidamente pasó por alto el reporte de promocionales, pues estos fueron debidamente reportados, los cuales son distintos a

los observados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-545/2017 y Acumulado⁹, relacionados con la conclusión 14 del dictamen consolidado de la coalición “Por un Coahuila Seguro”.

5.2.2. Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”

5.2.2.1 Anuncios espectaculares no reportados

Los recurrentes aducen que en las conclusiones 15 y 16 del dictamen consolidado de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, hubo una falta de exhaustividad de la autoridad responsable, ya que determinó de forma ilegal la omisión de reportar gastos por concepto de siete anuncios espectaculares valuados en \$635,237.00 (seiscientos treinta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) y de otros cuarenta y tres valuados en \$3,461,213.08 (tres millones cuatrocientos sesenta y un mil doscientos trece pesos 08/100 M.N.), no obstante que los mismos fueron reportados.

Adicionalmente refieren una indebida valoración de los elementos probatorios presentados respecto de anuncios espectaculares registrados por la Coalición contra el resultado del monitoreo, lo que generó que la autoridad responsable duplicara su existencia; por lo que al reportarse los anuncios espectaculares en tiempo debe revocarse la conclusión 28 bis del dictamen consolidado (rebase de topes).

⁹ Aprobado en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete.

A continuación, se presentan los casos en cuestión:

“Primer periodo

15. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de 7 espectaculares, valuados en \$635,237.00.”

“Segundo periodo

16. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de 43 espectaculares, valuados en \$3,461,213.08 (3,342,067.37+119,145.71) correspondiente a los cargos de gobernador y presidente municipal respectivamente.”

Análisis del agravio

Del análisis al dictamen consolidado se advierte lo siguiente:

Conclusión 15

Primer Periodo

♦ Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe; la información relativa al detalle de la propaganda observada y las muestras correspondientes, se incluyen en el Anexo 3 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/7165/17, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta: sin núm., del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘La propaganda antes mencionada, se registró en tiempo y forma dentro de las pólizas de diario 8, 13 y 15 del periodo 1, mismas que corresponden al reporte de gastos de espectaculares en vía pública.’

De la revisión al SIF se determinó lo siguiente:

*Respecto a los espectaculares señalados con (1) en la columna “referencia dictamen” del **Anexo 4** del presente dictamen, el sujeto obligado realizó el registro contable y adjuntó la evidencia documental consistente en factura, contrato de prestación de servicios, transferencia bancaria y muestras fotográficas, las cuales corresponden a la propaganda y a los espectaculares observados; por tal razón, la observación **quedó atendida** en este punto.*

*Por lo que se refiere a los espectaculares señalados con (2) en la columna “referencia dictamen” del **Anexo 4** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando el sujeto obligado manifestó haber registrado y reconocido contablemente dichos espectaculares no fueron localizados en el SIF; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en este punto.”*

Conclusión 16.

Segundo periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe; la información relativa al detalle de la propaganda observada y las muestras correspondientes, se incluye en el Anexo 4 del presente oficio.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/10115/17, de fecha 13 de junio de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

*Con escrito de respuesta: sin núm., del 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:
(...)*

Según Anexo 4 del monitoreo realizado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización se informa que los espectaculares fueron reportados en tiempo y forma registrados contablemente en las siguientes pólizas:

RUNTOL S.A. DE C.V.: Se registró la provisión en la Póliza de Diario 8 y su pago se realizó en la Póliza de Egreso 3.

RCG ESPECTACULARES S.A. DE C.V.: De acuerdo a lo registrado contablemente las provisiones corresponden a Pólizas de Diario 13 y 25 y los Egresos se registran en Pólizas 9 y 22.

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

ALTO IMPACTO PUBLICIDAD S.A. DE C.V.: En el gasto registrado de espectaculares se encuentra provisionado en la Póliza de Diario 15 y el pago se localiza en la Póliza de Egreso 1.

En cuanto a lo señalado del ID de Encuesta correspondiente al número 2631 y 145017 hace referencia a un mismo espectacular con mismo domicilio en Avenida los Reyes s/n en la ciudad de Monclova, Coahuila; el ID 2631 hace referencia a dos candidatos diferentes según el monitoreo realizado en la misma fecha.

*Se desconoce esta observación ya que no fue contratado, ni pagado por la Alianza Ciudadana por Coahuila representada por el Partido Acción Nacional, por el candidato a Gobernador.
(...)*

*Y referente al ID de Encuesta 2634 y 144993 ubicado en la Calle Benito Juárez Col. La Rosita en la ciudad de Monclova, Coahuila, también se refiere a diferentes números de encuesta con el mismo domicilio. De igual manera este espectacular no fue contratado, ni pagado por la Alianza Ciudadana por Coahuila representada por el Partido Acción Nacional.
(...)*

De la revisión al SIF se determinó lo siguiente:

*Con relación a los espectaculares señalados con (1) en la columna “referencia dictamen”, en el **Anexo 5** del presente dictamen, se localizaron los registros contables en las pólizas PN1/DR-13/22-04-17 y PN2/EG-22/30-05-17, con su respectiva documentación soporte la cual cumple con la totalidad de los requisitos que establece la normativa; por tal razón, la observación **quedó atendida** en este punto.*

*Referente a los espectaculares señalados con (2) en la columna “referencia dictamen”, en el **Anexo 5** del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta haber realizado los registros contables, **no fue posible conciliar la propaganda observada con las pólizas PN1/DR-8/22-04-17, PN1/EG-3/18-04-17, PN2/DR-25/27-05-17 y PN1/EG-9/30-04-17, toda vez que éstas carecen de las evidencias que permitieran a esta Autoridad tener certeza que se trata de los espectaculares observados.***

*Adicionalmente, al cotejar los espectaculares señalados contra las evidencias adjuntas a las pólizas PN1/DR-13/22-04-17 y PN2/EG-22/30-05-17, se constató que no corresponden a las características; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en este punto.*

*Por lo que se refiere al espectacular señalado con (3) en la columna “referencia dictamen” del **Anexo 5** del presente dictamen, la*

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

*respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta no haber realizado la contratación y pago de dicho espectacular, se debió efectuar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF referente al deslinde de gastos, en el cual mediante un escrito jurídico, oportuno, idóneo y eficaz hubiera informado a la autoridad electoral el desconocimiento del gasto observado; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en este punto.*

*Por lo que se refiere a los espectaculares señalados con (4) en la columna “referencia dictamen” del **Anexo 5** del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta haber realizado los registros contables, no fue posible conciliar la propaganda observada con las pólizas PN1/DR-8/22-04-17, PN1/EG-3/18-04-17, PN2/DR-25/27-05-17 y PN1/EG-9/30-04-17, **toda vez que éstas carecen de las evidencias que le permitieran a esta Autoridad tener certeza que se trata de los espectaculares observados**, adicionalmente se observó que los espectaculares benefician a las campañas de dos candidatos (Gobernador y Presidente Municipal) por lo que los gastos debieron ser prorrateados; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en este punto.*

En consecuencia, al omitir realizar 43 registros contables del gasto por propaganda en vía pública, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), frac. I de la LGPP y 127 del RF.

(...)”

[Énfasis añadido]

Como se advierte, en ambas conclusiones la autoridad responsable valoró la información y documentación anexa a la respuesta de la Coalición en el primer y segundo periodo, concluyendo como no reportados cincuenta y cuatro anuncios espectaculares materia de observación en las conclusiones 15 y 16.

Al respecto, los partidos recurrentes argumentaron que la autoridad no valoró de forma debida la información y documentación relacionada con los anuncios espectaculares observados, y ante la indebida valoración, la autoridad responsable consideró como no reportados espectaculares que

a juicio de los actores sí se reportaron o indebidamente se duplicaron.

Ahora bien, del análisis al dictamen consolidado se advierte que en los anuncios espectaculares identificados con los números de "ID" encuestas 2631; 2634; 144993 y 145017¹⁰ (segundo periodo) conclusión 16, la Coalición, en respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló que se encontraban reportados, que la autoridad responsable los duplicó y en su caso, desconocía los testigos observados en el monitoreo realizado por la autoridad responsable; no obstante, como quedó evidenciado en el dictamen consolidado, la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila" no presentó la documentación soporte que acreditara que los anuncios espectaculares observados se trataban de los reportados en el SIF, así como las muestras que permitieran conciliar lo reportado contra lo monitoreado por la autoridad responsable y advertir una duplicidad de anuncios.

Por otra parte, en el caso de desconocer los anuncios espectaculares, la Coalición no realizó un deslinde oportuno, jurídico y eficaz de los conceptos de gasto que a su juicio no fueron erogados por ésta y que le beneficiaron. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 212 del Reglamento.¹¹

¹⁰ Corresponden a anuncios espectaculares "bilaterales" o de dos vistas (con dos caras distintas o el mismo arte), los cuales se encuentran colocados en una misma estructura (mismo domicilio), no obstante se consideran como dos anuncios espectaculares.

¹¹ **Artículo 212.**

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas

Contrario a lo señalado por los actores, la autoridad responsable valoró la información presentada en la respuesta al oficio de errores y omisiones, aclarando que, no obstante que manifestó haber presentado las pólizas respectivas en el SIF, la Coalición no presentó la documentación soporte que acreditara el reporte y la presunta duplicidad. En el mismo sentido, al no reconocer como propios los espectaculares en cuestión, omitió presentar el deslinde establecido en el artículo 212 del Reglamento, elemento que en su caso hubiera deslindado de responsabilidad a la Coalición.

Consecuente con lo anterior, se considera **infundado** el agravio hecho valer, por lo que hace a los anuncios espectaculares en cuestión.

En cuanto a las omisiones y duplicidades alegadas por los recurrentes, las cuales no son coincidentes entre lo monitoreado por la autoridad responsable y los registros realizados por la Coalición, en ambas conclusiones se razonó en el dictamen consolidado que los registros contables no se localizaron en el SIF.

distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Respecto de la conclusión 15, (primer periodo), la autoridad responsable razonó que no localizó los registros contables de los siete anuncios espectaculares, una vez valoradas las pólizas 8, 13 y 15. De la revisión al SIF se advierte que las pólizas 13 y 15 sí presentaron documentación soporte, situación que no aconteció con la póliza 8, en la que únicamente se observó el registro de una póliza y una transferencia.

Por lo que hace a la conclusión 16, la autoridad responsable observó que la Coalición manifestó que los anuncios espectaculares se localizaban en las referencias contables PN1/DR-8/22-04-17, PN1/EG-3/18-04-17, PN2/DR-25/27-05-17 y PN1/EG-9/30-04-17; sin embargo, no fue posible conciliar la propaganda observada con las pólizas, puesto que éstas carecieron de las evidencias que permitieran a la autoridad responsable tener certeza de que los anuncios espectaculares observados correspondieran a los registros contables referidos por la Coalición.

Advirtiéndose en ambos casos que la autoridad responsable sí valoró y se pronunció en el dictamen consolidado respecto del resultado de la revisión a la respuesta del oficio de errores y omisiones, señalando la falta de documentación para conciliar los anuncios espectaculares, materia de observación.

Ahora bien, no obstante que los actores refieren la indebida valoración de información y documentación de la autoridad responsable, no presentan cuáles son los casos concretos - anuncios espectaculares- que sí se reportaron o que se

duplicaron, máxime que señalaron que en el anexo uno de su demanda se acreditaba lo anterior.

Del análisis al anexo uno referido, se advierte lo siguiente:

- Imágenes fotográficas de seis anuncios espectaculares, y su ubicación geográfica.
- Un contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre la Coalición y la persona moral RCG Espectaculares, S.A. de C.V.
- Una relación de once anuncios espectaculares, con ubicación geográfica e imágenes.
- Facturas 1932, 1933 y 1887.
- Trece imágenes fotográficas sin ubicación geográfica.
- Póliza 13 de Diario, periodo 1 normal.
- Relación de Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública no reportados en la contabilidad, primer periodo, de la UTF.

Sin embargo, en la información y documentación presentada no se indica cuáles son los testigos reportados y cómo fue la forma errónea en la que la autoridad responsable los valoró como no reportados, así como aquellos supuestos que a su consideración se duplicaron, por lo que no se tiene certeza de

los anuncios espectaculares que actualizaron cada uno de los supuestos alegados.

El mismo caso ocurre con las pruebas enunciadas en el capítulo de “PRUEBAS” de la demanda como: *i)* acta fuera de protocolo número 71; *ii)* acta fuera de protocolo número 107; *iii)* acta fuera de protocolo 294; *iv)* acta fuera de protocolo 22 y, *v)* acta fuera de protocolo 66, las cuales no se refieren en la narrativa del agravio de la demanda.

No se puede ignorar que el partido señaló la supuesta duplicidad efectuada por la autoridad con respecto a un espectacular; sin embargo, esa consideración no resulta suficiente para verificar la existencia del reporte de ese espectacular, pues no refiere en qué factura se encuentra reflejado.

Asimismo, se advierte que el partido actor ofreció y aportó un testimonio notarial del que se desprende que José Alonso Canales Alvarado solicitó al notario para que diera fe de la existencia de una estructura para un anuncio panorámico. Este anuncio se encuentra en carretera 57 km. 77.50, en el tramo Monclova-Piedras Negras, y que, al constituirse hizo constar la existencia de un anuncio con estructura metálica en forma de “V”, fondeado en rojo.

Adicionalmente, se precisa en el acta que el compareciente le manifestó al notario que el actor requiere dicha acta para comprobarle al INE que la estructura no se encuentra en Estancias de Santa Ana como equivocadamente lo observó el Instituto.

La probanza de mérito constituye una documental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d) y 16 párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios, y de la cual se acredita que José Alonso Canales Alvarado solicitó al Notario para que diera fe de la existencia de una estructura para un anuncio panorámico.

No obstante, dicha probanza tampoco resulta suficiente para confrontar los argumentos de la autoridad responsable, pues el actor tampoco da más elementos que permitan acreditar un indebido actuar por parte de ésta.

Adicionalmente, de una verificación a los espectaculares que la autoridad responsable consideró que no se habían reportado, no se desprende coincidencia con el anuncio cuya existencia fue constatada por el notario público.

En ese contexto, debe aclararse que pese a que el partido refiere que acudieron a certificar las ubicaciones exactas de todos los espectaculares -información que consta en los testimonios notariales que aportó- dicha afirmación es falsa, pues sólo acompañó con la probanza antes aludida, en la cual se constata que únicamente se acudió a un domicilio.

Cabe señalar que la calificativa de los agravios, también resulta de atender a que en términos del Manual de Procedimientos del SIF¹², los partidos políticos poseen las cuentas y contraseñas de los usuarios del sistema, quienes a su vez

¹² Consultable en la dirección electrónica:
http://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/Manual_de_Procedimientos_SIF.pdf

podrán asignar las cuentas de usuario a los capturistas que determine el propio sujeto obligado. De esta manera el partido puede consultar las pólizas que han sido cargadas e imprimirlas, con lo cual, en caso de tener razón, podía obtener la constancia de que la operación fue realizada, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de verificar en el SIF, si determinada operación fue o no registrada y si, en su caso, se adjuntó la documentación respectiva, o proporcionar datos exactos sobre el registro en que se encuentran, esto es, precisar en qué póliza, factura o anexo se encuentra la información.

En ese contexto, si el partido no precisa las referencias de las cuales se puedan constatar sus afirmaciones, al no indicar en qué registro, póliza, factura o anexo se encuentran en el SIF, no resulta viable que esta autoridad efectúe una revisión oficiosa de la totalidad de documentación que aportó el actor, como en el caso lo pretende, máxime que las observaciones que no se consideraron subsanadas son de su conocimiento de manera previa a la aprobación de las resoluciones, por lo que cuenta con el tiempo y los elementos para ubicar las probanzas con las que se acredite su dicho y por ende, el indebido actuar de la autoridad responsable.

A consideración de esta Sala Superior esta conclusión en modo alguno implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues estos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con

ello preconstituir la prueba para en caso de controversia contar con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional.¹³

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

“Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

- 1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.*
- 2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.*
- 3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.”*

¹³ Criterio contenido en las sentencias recaída a los expedientes SUP-RAP-422/2016 y SUP-RAP-207/2017.

Bajo esta tesitura, el artículo 378 del Reglamento establece los elementos que deberán de presentar los sujetos obligados para la debida comprobación de los gastos relacionados con la propaganda colocada en la vía pública.

“Artículo 378.

Comprobación de gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública

1. Los gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública deberán ser reportados con:

a) Facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios.

b) Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

*c) **Archivo digital y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica.***

d) Hojas membretadas generadas por el proveedor a través del sistema de Registro Nacional de Proveedores.

*e) **Fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación.***

2. Los pagos realizados para estos efectos, deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas no se aprecia que el partido político haya identificado y vinculado los espectaculares referidos con el registro observado en alguna póliza y cuenta en específico arrojada en el SIF.

Lo anterior era indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara si el gasto observado fue correctamente reportado, pues la póliza contable y la cuenta de

registro representan la información y documentación idónea para poder validar la respuesta de la Coalición.

Por lo que al no presentar los elementos idóneos en su respuesta al oficio de errores y omisiones que acreditaran los registros de las pólizas y cuentas en que se ubican los anuncios espectaculares, así como las muestras que permitieran la conciliación de los mismos, elemento base para determinar si coinciden las encuestas monitoreadas y lo reportado ante eventuales diferencias de ubicación geográfica, la Coalición obstruyó frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto sí fue reportado, porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización.

La fiscalización en línea a través del SIF tiene como uno de sus objetivos el posibilitar la culminación del proceso de fiscalización conjuntamente con la determinación de validez de las elecciones, de manera que para calificar el resultado de la elección se cuente con los resultados en materia de la revisión de informes de ingresos y gastos de los contendientes.

Para que eso sea posible la ley y el Reglamento de Fiscalización prevén mecanismos para agilizar la rendición de cuentas y el proceso de fiscalización, como son el uso de la tecnología y la reducción de plazos para la revisión de los

informes. En esa sintonía es que se exige a los sujetos obligados que en las respuestas a los oficios de errores y omisiones **se detallen de manera pormenorizada, clara y precisa todos los movimientos, las pólizas y documentos involucrados** pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.

Si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información que haga identificable el gasto, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la UTF.

Así, para este órgano jurisdiccional la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

De esta forma, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que los gastos observados a la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, no fueron reportados, ya que la responsable no contó con los elementos objetivos que le permitieran realizar la labor fiscalizadora a consecuencia de la

omisión de presentar los elementos que comprobaran el registro de los anuncios espectaculares, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones en los términos reglamentariamente exigidos.

Se debe tener en cuenta que los partidos políticos utilizan recursos públicos y, en consecuencia, tienen como obligación transparentar y dar certeza sobre el origen y el destino del mismos, para que así la autoridad administrativa tenga todos los elementos para realizar una efectiva fiscalización de manera que la ciudadanía tenga certeza y claridad sobre el manejo que hacen los partidos de dichos recursos.

De ahí, que, al no proporcionar los elementos idóneos en el momento oportuno durante el desahogo del oficio de errores y omisiones, así como al no detallar en su demanda cuáles son los testigos reportados y que en forma errónea la autoridad responsable valoró como no reportados, así como aquellos supuestos que a su consideración se duplicaron, el agravio de los actores es **ineficaz** para revocar el dictamen y resolución aprobada por la autoridad responsable.

Consecuentemente, no resulta procedente la pretensión de que se disminuya el gasto de campaña y por ende revocar la conclusión 28 bis.

5.2.2.2 Registros por reporte de agendas

Los recurrentes aducen la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, así como la falta de motivación y

fundamentación en las conclusiones 4, 5, 6, 7, 33, 34, 35, 38, 67, 38, 69, 70 y 71 del dictamen consolidado de la coalición “Por un Coahuila Seguro”.

La autoridad responsable determinó sancionar la omisión de registrar eventos en el SIF, contrario a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento. En este artículo se obliga a registrar la agenda de eventos con siete días de anticipación; por lo que argumentan los recurrentes que se tiene que entender el registro de la agenda de forma semanal y no así por evento.

Por otra parte, los actores alegan la falta de exhaustividad de la responsable con respecto a las sanciones que impuso ante una determinación que se considera ilegal sobre el reporte omiso de agendas, ya que debió de graduar la multa tomando en cuenta que la agenda es única.

Consecuentemente, las sanciones no fueron graduales y proporcionales a la conducta determinada por la responsable, por lo que carecen de todo razonamiento jurídico sobre la gravedad de la conducta y el monto de la sanción; derivando en multas excesivas.

Análisis de agravios

Al respecto, se considera **infundado** el agravio hecho valer.

Lo anterior porque la propuesta de interpretación del mencionado precepto reglamentario no obedece a la finalidad

perseguida con la norma, la cual consiste en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas, por lo que resulta inconcuso que deba sancionarse cada una de las omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello.

En efecto, el vigente modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales, impone a los sujetos obligados informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus candidaturas y eventualmente obtener el sufragio ciudadano, **con independencia si son onerosos o no.**

El objeto de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento, consiste en permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, el incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual, toda vez que la correcta imposición de sanciones debe tomar en consideración las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta y el contexto en que se cometieron.

Esto es así, porque no es lo mismo sancionar un registro extemporáneo que se realizó con antelación a la celebración del evento, que uno que se registró después de que concluyó el acto de campaña, de igual forma, para sancionar correctamente este tipo de conductas debe valorarse si se trató de un acto en el que se emplearon pocos o ningún recurso económico, o bien, si se realizaron gastos cuantiosos.

En efecto, el aludido artículo 143 bis reglamentario impone la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo semanalmente en el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a dar fe de la realización de los mismos.
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales.
- Verificar que los ingresos y gastos hayan sido reportados.

Lo anterior, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control.

En efecto, con el conocimiento previo de cada evento la autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que

los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar.

El registro de eventos, así como sus respectivas cancelaciones, permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y utilicen, así como garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

Es por ello que la sanción que se imponga por la afectación de los referidos bienes jurídicos tutelados en el artículo 143 bis dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la UTF tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia en las visitas de verificación.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los candidatos debe realizarse individualmente, esto es, respecto de cada acto en lo particular, pues de otra manera se desvirtuaría el modelo establecido en el vigente sistema de fiscalización.

De esa manera, no resulta aplicable al caso bajo estudio el criterio adoptado por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, toda vez que la revisión integral de la agenda de eventos de cada candidato y la imposición de una

sanción conjunta por el total de los incumplimientos, resulta ajena al diseño constitucional y legal que debe observarse en materia de fiscalización, en los términos que se expuso.

Cabe mencionar que los criterios adoptados por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no resultan vinculantes para esta Sala Superior, además de que, en todo caso, se trata de asuntos que fueron resueltos a partir de las particularidades de cada uno de ellos y de los motivos de inconformidad que se expusieron en los escritos impugnativos correspondientes.

Por lo que hace a la **falta de gradualidad y proporcionalidad** de la conducta determinada por la responsable, derivando en multas excesivas, el concepto de agravio es **inoperante**, dado que se trata de argumentos genéricos y subjetivos que en modo alguno se dirigen a controvertir de manera eficaz las consideraciones que sustentan el fallo impugnado.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable sancionó al PAN, integrante de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, por diversas irregularidades presentadas en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos.

De la lectura integral al escrito de demanda no se advierte que los recurrentes se duelan de alguna sanción en particular, por el contrario, de forma genérica señalan que la autoridad responsable omitió en cada una de las conclusiones y sanciones el estudio de la gradualidad, violentando además la exhaustividad y la falta de motivación, ya que la autoridad

debió valorar en lo individual cada acto jurídico y obligación, debiendo razonar la gravedad de la falta, de la conducta, la valoración lógica y jurídica, el acto u omisión, la reiteración, los antecedentes de cada conducta y el daño causado.

Lo inoperante obedece a que el partido recurrente no precisa cuáles fueron las sanciones que a su parecer no se graduaron, de igual forma no presentaron argumentos concretos que controviertan la determinación de la autoridad responsable en la individualización de cada una de las conductas en las que, según su dicho, no se haya cumplido con los parámetros establecidos para la individualización de las sanciones.

5.2.2.3 Registro de operaciones extemporáneas

Los actores argumentan que la autoridad responsable determinó ilegalmente el registro de operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron.

Refiere que sin fundamento ni motivación alguna y sin realizar un estudio exhaustivo y lógico a la respuesta que hiciera la Coalición a las observaciones, la autoridad responsable impuso una sanción.

La falta de exhaustividad radicó en la omisión de valorar que los registros considerados como extemporáneos correspondieron a reclasificaciones, remanentes, duplicidades y gastos realizados el último día de la campaña electoral, por lo

que el SIF no permitió su registro durante los tres días posteriores establecidos en el artículo 38 del Reglamento.

Por otra parte, señala que la autoridad responsable impuso sanciones diferenciadas a conductas idénticas con una notoria falta de motivación dejándolo en estado de indefensión, ya que no realizó un estudio exhaustivo y lógico de cada una de las conductas observadas.

Considera que existe una contradicción en las sanciones impuestas, pues la autoridad responsable señaló que no se acreditó reincidencia e intención, calificando ilegalmente las conductas como “graves ordinarias”, de ahí que no se motive la calificación de la gravedad.

Cabe señalar que los recurrentes enunciaron como fuente de su agravio las conclusiones 20, 21, 22, 23, 24, 25, 56, 57, 58, 60, 83, 84 y 86 del dictamen consolidado de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, no obstante del análisis integral al escrito de demanda únicamente controvierte las conclusiones 20, 23, 25, 56 y 82.

En tanto que en las conclusiones 21, 22, 24, 57, 58, 60, 83, 84 y 86, el partido recurrente no identificó las pólizas o referencias contables cuyos registros se consideraron extemporáneos, así como los argumentos lógico-jurídicos que controvirtieran los supuestos presentados en cada una de ellas.

Al respecto, los recurrentes no precisaron cuáles fueron los gastos no reportados de manera oportuna, ni especificaron

cuáles son los reportes que estimaron como presentados oportunamente, limitándose únicamente a enunciar los números de conclusiones sin mayor pronunciamiento a referencias contables.

Ello, con el propósito de que este órgano jurisdiccional pudiera constatar la manera de proceder de la responsable en el oficio de errores y omisiones, respecto a los casos en específico perfectamente identificados.

De otra manera, el estudio de lo aducido por el apelante implica una revisión oficiosa de la totalidad de las operaciones involucradas en la irregularidad sancionada, así como de su respaldo documental.

En este orden de ideas, se considera **inoperante** el agravio por lo que hace a las conclusiones referidas previamente.

Ahora bien, de las consideraciones vertidas por los impetrantes en las conclusiones **20, 23, 25, 56 y 82** se establecen diferentes supuestos que, según los actores, la autoridad responsable dejó de valorar:

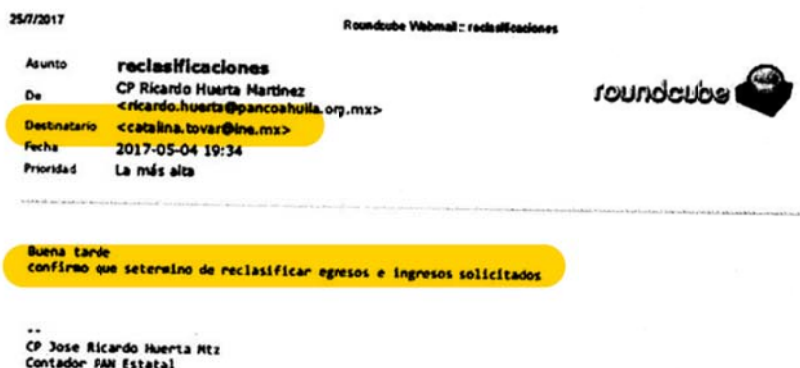
- Registro de reclasificaciones (conclusiones **20, 56 y 82**)
- Registro de remanentes, duplicidad de registros y operaciones realizadas al finalizar el segundo periodo (conclusiones **23 y 25**)

Reclasificaciones

Al respecto, los recurrentes argumentaron que la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” realizó en tiempo el registro de las operaciones en el SIF en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, alegando que las referencias contables observadas como extemporáneas corresponden a reclasificaciones.

En este sentido, señalan que el desfase de las operaciones correspondió a la reclasificación solicitada por el INE, por lo que las pólizas fueron trasladadas de cuenta y registradas nuevamente en el SIF, de ahí que se actualizara el registro extemporáneo de operaciones, situación que no fue atribuible a la Coalición.

A efecto de acreditar su pretensión, los recurrentes insertan en su demanda de impugnación, la impresión de una comunicación por correo electrónico, de lo cual se advierte que el origen fue del “contador del PAN Estatal” y el destinatario corresponde a una cuenta de correo del INE, mediante el cual se hizo del conocimiento que “se terminó de reclasificar egresos e ingresos solicitados”, como se muestra a continuación:



**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

Así la reclasificación se tradujo en un error en el registro contable y en la imposibilidad material de registrar en tiempo y forma las pólizas.

A continuación, se presentan las conclusiones materia de análisis.

Conclusión 20

“20. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer periodo normal por un importe de \$11,640,029.53.

Consecutivo	Candidato	Póliza	Importe \$	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
1	José Guillermo Anaya Llamas	PN1/PI-6/04-05-17	128,688.90	30-04-17	04-05-17	4
2		PN1/PI-8/04-05-17	8,000,000.00	30-04-17	04-05-17	4
3		PN1/PE-8/30-04-17	8.12	26-04-17	30-04-17	4
4		PN1/PI-5/04-05-17	3,000,000.00	30-04-17	04-05-17	4
5		PN1/PI-7/04-05-17	121,363.55	30-04-17	04-05-17	4
6		PN1/DR-22/04-05-17	389,968.96	30-04-17	04-05-17	4
		TOTAL	11,640,029.53			

Al respecto, los actores señalaron que atendiendo el contenido del artículo 38 del Reglamento, las pólizas PN1/PI-6/04-05-17; PN1/PI-8/04-05-17, PN1/PI-5/04-05-17 y PN1/PI-7/04-05-17 fueron capturadas en el SIF dentro del plazo establecido, como se muestra a continuación:

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

Consecutivo	Candidato	Póliza origen	Póliza de reclasificación	Póliza observada	Importe
1	José Guillermo Anaya Llamas	PN1/PI-2/11-04-17/REGISTRADA EL 13-04-17	PN1/PR-7/30-04-17/REG 04-05-17	PN1/PI-6/04-05-17	\$128,688.90
2		PN1/PI-3/18-04-17/REGISTRADA EL 18-04-17	PN1/PR-8/30-04-17/REG 04-05-17	PN1/PI-8/04-05-17	\$8,000,000.00
5		PN1/PI-4/19-04-17/REGISTRADA EL 20-04-17	PN1/PR-9/30-04-17/REG 04-05-17	PN1/PI-5/04-05-17	\$3,000,000.00
5		PN1/PI-1/10-04-17/REGISTRADA EL 10/4/17	PN1/PR-6/30-04-17/REG 04-05-17	PN1/PI-7/04-05-17	\$121,363.55
Total					\$11,250,052.45

Del primer cuadro se advierte que las referencias contables PN1/PI-8/30-04-17 y PN1/DR-22/04-05-17 (consecutivos 3 y 6, respectivamente) no forman parte de las alegaciones de los apelantes, por lo que se dejan **intocadas**.

En la demanda se prestan las imágenes de los registros contables (cadena de registros de la operación) en el SIF de las pólizas PN1/PI-6/04-05-17; PN1/PI-8/04-05-17; PN1/PI-5/04-05-17; PN1/PI-7/04-05-17 y PN1/DR-22/04-05-17 relativas a los siguientes puntos:

- Transferencia de ingreso inicial
- Registro contable del ingreso, póliza de origen
- Póliza de reclasificación
- Póliza observada

Conclusión 56

“56. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron, durante el primer periodo, por un importe de \$4,790,809.05

Con.	Distrito	Id Contabilidad	Candidato	Referencia contable	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos después de los tres días

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

Con.	Distrito	Id Contabilidad	Candidato	Referencia contable	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos después de los tres días
1	1 Acuña	18007	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	601,327.00	1
2	2 Piedras Negras	18011	Claudia Andrade Elizalde	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
3	3 Sabinas	18014	Zulmma Verenice Guerrero Cazares	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	601,327.00	1
4	4 San Pedro	18016	Edgar Gerardo Sánchez Vázquez	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	601,327.00	1
5	5 Monclova	18017	Rosa Nilda González Noriega	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
6	6 Frontera	18018	Carlos Amador Moreno Liñan	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
7	8 Torreón	18024	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
8	9 Torreón	18025	Fernando Izaguirre Valdez	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
9	10 Torreón	18026	Blanca Eppen Canales	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
10	11 Torreón	18028	María Eugenia Cazares Martínez	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
11	13 Saltillo	18030	Deyanira Samperio Flores	PN1/EG-1/29-04-17	21/04/2017	29/04/2017	30,000.00	5
12	13 Saltillo	18030	Deyanira Samperio Flores	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
13	14 Saltillo	18031	Juan Carlos Guerra López Negrete	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
14	15 Saltillo	18032	Ileana Guadalupe Melo Hernández	PN1/EG-1/30-04-17	26/04/2017	30/04/2017	15,704.12	1
15	15 Saltillo	18032	Ileana Guadalupe Melo Hernández	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	1
16	7 Matamoros	18526	José Alfredo Vázquez Rocha	PN1/DR-6/29-04-17	25/04/2017	29/04/2017	58,000.00	1
17	7 Matamoros	18526	José Alfredo Vázquez Rocha	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	962,123.93	1
							Total	4,789,809.05

Las reclasificaciones controvertidas son las siguientes:

Con.	Distrito	Id Contabilidad	Candidato	Referencia contable	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	
1	1 Acuña	18007	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	601,327.00	
2	2 Piedras Negras	18011	Claudia Andrade Elizalde	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	
3	3 Sabinas	18014	Zulmma Verenice Guerrero Cazares	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	601,327.00	
4	4 San Pedro	18016	Edgar Gerardo Sánchez Vázquez	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	601,327.00	
5	5 Monclova	18017	Rosa Nilda González Noriega	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	
6	6 Frontera	18018	Carlos Amador Moreno Liñan	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	
7	8 Torreón	18024	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	
8	9 Torreón	18025	Fernando Izaguirre Valdez	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	
9	10 Torreón	18026	Blanca Eppen Canales	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	
10	11 Torreón	18028	María Eugenia Cazares Martínez	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	
12	13 Saltillo	18030	Deyanira Samperio Flores	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	
13	14 Saltillo	18031	Juan Carlos Guerra López Negrete	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	
15	15 Saltillo	18032	Ileana Guadalupe Melo Hernández	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	192,000.00	
17	7 Matamoros	18526	José Alfredo Vázquez Rocha	PN1/IG-2/4-05-17	30/04/2017	04/05/2017	962,123.93	
							Total	\$4,686,104.93

Del primer cuadro se advierte que las referencias contables PN1/EG-1/29-04-17; PN1/EG-1/30-04-17 y PN1/DR-6/29-04-17 (consecutivos 11, 14 y 16, respectivamente) no forman parte de

las alegaciones de los apelantes, por lo que se dejan **intocadas**.

Para acreditar su dicho, en la demanda se presentan de forma ejemplificativa las imágenes de los registros contables (cadena de registros de la operación) en el SIF, de la póliza PN1/G-2/0-05-17 relativa a los siguientes conceptos:

- Transferencia de ingreso inicial
- Registro contable del ingreso, póliza de origen
- Póliza de reclasificación
- Póliza observada

Conclusión 82

“82. COA ACC/COAH. omitió realizar el registro contable de 36 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron, durante el primer periodo por un importe de \$5,824,499.73.”

Anexo 19 del dictamen consolidado

Cons.	Municipio	ID Contabilidad	Referencia Contable	Número de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos
1	Abasolo	18243	PI-3/04/2017	3	30/04/2017	05/05/2017	\$15,000.00	5
2	Abasolo	18243	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$15,000.00	5
3	Acuña	18244	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$484,079.00	4
4	Allende	18245	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$480,163.00	4
5	Arteaga	18246	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$30,372.20	5
6	Candela	18247	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$15,000.00	5
7	Cuatrocieneegas	18249	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$17,197.66	5
8	Francisco I. Madero	18251	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$188,560.00	4
9	General Cepeda	18253	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$16,225.00	5
10	Guerrero	18254	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$15,000.00	5
11	Hidalgo	18255	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$54,780.00	5
12	Jiménez	18256	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$54,780.00	4
13	Lamadrid	18258	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$15,000.00	5
14	Monclova	18259	PD-5/04/2017	5	27/04/2017	01/05/2017	\$120,083.20	4
15	Monclova	18259	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	05/05/2017	\$299,921.00	5
16	Morelos	18260	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$15,000.00	4
17	Muzquiz	18261	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$238,087.00	4

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

Cons.	Municipio	ID Contabilidad	Referencia Contable	Número de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos
18	Nadadores	18262	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$15,000.00	4
19	Nava	18263	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$89,364.00	4
20	Ocampo	18264	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$15,000.00	4
21	Parras	18265	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$153,798.00	4
22	Piedras negras	18266	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$220,366.00	4
23	Ramos Arizpe	18268	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$105,155.00	4
24	Sabinas	18269	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$220,848.00	4
25	Saltillo	18270	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$962,048.92	4
26	San Buenaventura	18271	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$31,729.00	4
27	San Juan de Sabinas	18272	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$59,075.00	4
28	Torreón	18273	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$849,947.00	4
29	Villa Unión	18274	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$15,000.00	4
30	Zaragoza	18275	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$18,357.00	4
31	Matamoros	18517	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$583,514.22	4
32	Sacramento	18518	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$87,648.00	4
33	San Pedro	18519	PD-9/04/2017	9	30/04/2017	04/05/2017	\$8.12	4
34	San Pedro	18519	PI-3/04/2017	3	30/04/2017	04/05/2017	\$525,175.71	4
35	Sierra Mojada	18520	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$87,648.00	4
36	Viesca	18521	PI-2/04/2017	2	30/04/2017	04/05/2017	\$110,569.70	4
	TOTAL						\$5,824,499.73	

Las operaciones controvertidas por la parte actora, materia de reclasificación, son las siguientes:

Cons.	Municipio	ID Contabilidad	Póliza origen	Póliza de reclasificación	Póliza observada	Póliza de reclasificación	Importe
1	Abasolo	18243	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-2/30-04-17/REG 04-05-17	PI-3/04/2017	3	\$15,000.00
3	Acuña	18244	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$484,079.00
4	Allende	18245	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$80,163.00
5	Arteaga	18246	PN1/PI-1/12-04-17/REG 12-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$30,372.20
6	Candela	18247	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
7	Cuatro Ciénegas	18249	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-2/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$17,197.66
8	Francisco I. Madero	18251	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$188,560.00
9	General Cepeda	18253	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$16,225.00
10	Guerrero	18254	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
11	Hidalgo	18255	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$54,780.00
12	Jiménez	18256	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$54,780.00
13	Lamadrid	18258	PN1/PI-1/12-04-17/REG 12-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
15	Monclova	18259	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 05-05-17	PI-2/04/2017	2	\$299,921.00
16	Morelos	18260	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
17	Muzquiz	18261	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$238,087.00
18	Nadadores	18262	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

Cons.	Municipio	ID Contabilidad	Póliza origen	Póliza de reclasificación	Póliza observada	Póliza de reclasificación	Importe
19	Nava	18263	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$89,364.00
20	Ocampo	18264	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
21	Parras	18265	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$153,798.00
22	Piedras negras	18266	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$220,366.00
23	Ramos Arizpe	18268	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$105,155.00
24	Sabinas	18269	PN1/PI-1/11-04-17/REG 13-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$220,848.00
25	Saltillo	18270	PN1/PI-1/12-04-17/REG 12-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$962,048.92
26	San Buenaventura	18271	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$31,729.00
27	San Juan de Sabinas	18272	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$59,075.00
28	Torreón	18273	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-3/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$849,947.00
29	Villa Unión	18274	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$15,000.00
30	Zaragoza	18275	PN1/PI-1/19-04-17/REG 20-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$18,357.00
31	Matamoros	18517	PN1/PI-1/19-04-17/REG 22-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$583,514.22
32	Sacramento	18518	PN1/PI-1/10-04-17/REG 10-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$87,648.00
34	San Pedro	18519	PN1/PI-1/19-04-17/REG 21-04-17	PN1/PR-3/30-04-17/REG 04-05-17	PI-3/04/2017	3	\$525,175.71
35	Sierra Mojada	18520	PN1/PI-1/10-04-17/REG 10-04-17	PN1/PR-2/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$87,648.00
36	Viesca	18521	PN1/PI-1/10-04-17/REG 10-04-17	PN1/PR-1/30-04-17/REG 04-05-17	PI-2/04/2017	2	\$110,569.70
	TOTAL						\$5,689,408.41

Del primer cuadro se advierte que las referencias contables PI-2/04/2017, PD-5/04/2017 y PD-9/04/2017 (consecutivos 2, 14 y 36, respectivamente) no forman parte de las alegaciones de los impetrantes, por lo que se dejan **intocadas**.

Para acreditar su dicho, en la demanda se presentan de forma ejemplificativa las imágenes de los registros contables (cadena de registros de la operación) en el SIF, de la póliza PI-3/04/2017 relativas a lo siguiente:

- Transferencia de ingreso inicial
- Registro contable del ingreso, póliza de origen
- Póliza de reclasificación
- Póliza observada

En las conclusiones precedentes, los recurrentes señalan que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, se registraron las operaciones dentro del plazo de tres días.

Al respecto, refirieron que en las operaciones observadas, las pólizas de origen afectaron la cuenta contable 1102000000 “BANCOS” y cuenta 4404010005 “INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN EFECTIVO”, las cuales se reclasificaron, para lo cual fue necesario cancelar la póliza de origen con una póliza de reclasificación.

La cancelación se debió a que al momento del registro de la cuenta contable (origen primario) 4404010007, no se encontraba habilitada, situación que es atribuible a la autoridad responsable.

Sin embargo, vía telefónica y a solicitud de personal adscrito de la Dirección de Programación Nacional de la UTF, las pólizas en cuestión se reclasificaron, trasladándose de cuenta y registrándose nuevamente en el sistema, por lo que el resultado de este último movimiento fue la indebida valoración de la autoridad responsable puesto que lo consideró como un registro extemporáneo.

Registro de remanentes, duplicidad y operaciones realizadas al finalizar el segundo periodo

Por lo que hace a las conclusiones 23 y 25 del dictamen consolidado la Coalición argumentó que la autoridad

responsable fue omisa en analizar el concepto por el cual se realizó el movimiento financiero, su temporalidad, la naturaleza del mismo y sus consecuencias.

En la especie, la determinación de la extemporaneidad no encuentra la debida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de certeza jurídica.

La responsable no valoró que las pólizas observadas como extemporáneas corresponden a egresos por transferencias de remanentes en efectivo a la concentradora estatal de la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila".

Lo anterior, refieren los actores, cobra importancia por dos cuestiones:

- i) El traspaso de remanentes a la cuenta concentradora se realiza posterior a la ponderación de las observaciones que realice el órgano fiscalizador en el caso de pagos no realizados, así como posterior a las observaciones y omisiones realizadas por la autoridad y,
- ii) Que el propio SIF no prevé temporalidades para el reporte a que se refiere la responsable, salvo para los ingresos y egresos realizados el día de la jornada electoral.

Por lo que hace a las operaciones relacionadas con el último día de registro, lo actores argumentaron que los pagos y trasposos fueron realizados el último día del periodo de campaña, pues una vez que cierra el segundo periodo del

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

sistema se debe esperar a que se abra el periodo de observaciones y errores para solventarlas.

En el mismo contexto, la autoridad responsable no valoró la existencia de registros duplicados, los cuales consideró para efecto de sanción. Estos son los casos:

Conclusión 23

“23. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del segundo periodo de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$2,832,502.83.

Póliza	Importe \$	Fecha de registro	Fecha de operación	Días transcurridos
PC2/EG-1/14-06-17	12,534.03	14-06-17	31-05-17	14
PC2/EG-2/18-06-17	2,819,968.80	18-06-17	31-05-17	18
Total	2,832,502.83			

Las operaciones controvertidas son las siguientes:

Póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos	Observación	Días	Importe a defender	Fecha documento
PC2/EG-1/14-06-17	31/05/2017	14/06/2017	\$12,534.03	14		11	12,534.03	07/06/2017
PC2/EG-2/18-06-17	31/05/2017	18/06/2017	2,819,968.80	18	Remanente	15	2,819,968.80	17/06/2017
		<i>Total</i>	\$2,832,502.83				\$2,832,502.83	

Por lo que hace a la referencia contable PC2/EG-2/18-06-17 (remanente), los recurrentes refieren la impresión del comprobante digital de la transferencia realizada a la cuenta CHQ-MXN-SALTILLO-18702896168 y la cuenta CHQ-MXN-SALTILLO-18702896141 ambas a nombre del PAN de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., en las que se advierte lo siguiente:

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

- Concepto: Devolución de Gobernador a concentradora
- Fecha de operación: 17 de junio de 2017

Respecto de los movimientos contables:

- Fecha de registro: 18 de junio de 2017
- Fecha de oficio: 13 de junio de 2017
- Tipo de Póliza: corrección
- Fecha de operación: 31 de mayo de 2017

Conclusión 25

“25. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 37 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer periodo de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$1,165,948.34.”

Consecutivo	Póliza	Importe (pesos)	Fecha de registro	Fecha de operación	Días transcurridos
1	PC1/EGR-03/16-06-2017	\$8,538.41	16/06/2017	31/05/2017	16
2	PC1/EGR-31/17-06-2017	\$140,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
3	PC1/EGR-25/17-06-2017	\$70,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
4	PC1/EGR-06/17-06-2017	\$9,531.84	17/06/2017	31/05/2017	17
5	PC1/EGR-04/17-06-2017	\$2,218.32	17/06/2017	31/05/2017	17
6	PC1/EGR-32/18-06-2017	\$146,902.94	18/06/2017	31/05/2017	18
7	PC1/EGR-30/17-06-2017	\$2.13	17/06/2017	31/05/2017	17
8	PC1/EGR-27/17-06-2017	\$0.17	17/06/2017	31/05/2017	17
9	PC1/EGR-26/17-06-2017	\$8.31	17/06/2017	31/05/2017	17
10	PC1/EGR-20/17-06-2017	\$140,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
11	PC1/EGR-18/17-06-2017	\$5,820.94	17/06/2017	31/05/2017	17
12	PC1/EGR-16/17-06-2017	\$11.55	17/06/2017	31/05/2017	17
13	PC1/EGR-14/17-06-2017	\$6.59	17/06/2017	31/05/2017	17
14	PC1/ING-02/17-06-2017	\$290,000.00	17/06/2017	31/05/2017	17
15	PC1/EGR-24/17-06-2017	\$4.01	17/06/2017	31/05/2017	17
16	PC1/EGR-17/17-06-2017	\$18,878.44	17/06/2017	31/05/2017	17
17	PC1/EGR-10/17-06-2017	\$8,167.90	17/06/2017	31/05/2017	17
18	PC1/EGR-09/17-06-2017	\$15,011.82	17/06/2017	31/05/2017	17
19	PC1/EGR-29/17-06-2017	\$13.30	17/06/2017	31/05/2017	17
20	PC1/EGR-28/17-06-2017	\$31.29	17/06/2017	31/05/2017	17
21	PC1/EGR-22/17-06-2017	\$1,782.75	17/06/2017	31/05/2017	17
22	PC1/EGR-15/17-06-2017	\$10,711.75	17/06/2017	31/05/2017	17
23	PC1/EGR-11/17-06-2017	\$4,890.20	17/06/2017	31/05/2017	17
24	PC1/EGR-05/17-06-2017	\$10.00	17/06/2017	31/05/2017	17
25	PC1/EGR-33/18-06-2017	\$130,395.19	18/06/2017	31/05/2017	18
26	PC1/EGR-19/17-06-2017	\$41,232.92	17/06/2017	31/05/2017	17
27	PC1/EGR-13/17-06-2017	\$251.76	17/06/2017	31/05/2017	17
28	PC1/EGR-12/17-06-2017	\$2.79	17/06/2017	31/05/2017	17
29	PC1/EGR-07/17-06-2017	\$3.32	17/06/2017	31/05/2017	17

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

Consecutivo	Póliza	Importe (pesos)	Fecha de registro	Fecha de operación	Días transcurridos
30	PC1/EGR-02/15-06-2017	\$27,320.00	15/06/2017	31/05/2017	15
31	PC1/EGR-01/15-06-2017	\$41,406.00	15/06/2017	31/05/2017	15
32	PC1/DIA-01/18-06-2017	\$1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
33	PC1/DIA-01/18-06-2017	\$1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
34	PC1/EGR-23/17-06-2017	\$31,895.04	17/06/2017	31/05/2017	17
35	PC1/EGR-21/17-06-2017	\$4.50	17/06/2017	31/05/2017	17
36	PC1/EGR-08/17-06-2017	\$2,414.16	17/06/2017	31/05/2017	17
37	PC1/ING-01/14-06-2017	\$15,000.00	14/06/2017	31/05/2017	14
	Total	1,165,948.34			

Operaciones controvertidas como remanentes

Cons. ¹⁴	Póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos	Observación	Fecha documento
32	PC1/DIA-01/18-06-2017	30/05/2017	18/06/2017	1,740.00	19	DUPLICADA	
33	PC1/DIA-01/18-06-2017	30/05/2017	18/06/2017	1,740.00	19		30/05/2017
31	PC1/EGR-01/15-06-2017	31/05/2017	15/06/2017	41,406.00	15	Remanente	10/06/2017
30	PC1/EGR-02/15-06-2017	31/05/2017	15/06/2017	27,320.00	15	Remanente	10/06/2017
1	PC1/EGR-03/16-06-2017	31/05/2017	16/06/2017	8,538.41	16	Pago proveedor	15/06/2017
5	PC1/EGR-04/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	2,218.32	17	Remanente	17/06/2017
24	PC1/EGR-05/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	10.00	17	Remanente	17/06/2017
4	PC1/EGR-06/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	9,531.84	17	Remanente	17/06/2017
29	PC1/EGR-07/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	3.32	17	Remanente	17/06/2017
36	PC1/EGR-08/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	2,414.16	17	Remanente	17/06/2017
18	PC1/EGR-09/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	15,011.82	17	Remanente	17/06/2017
17	PC1/EGR-10/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	8,167.90	17	Remanente	17/06/2017
23	PC1/EGR-11/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	4,890.20	17	Remanente	17/06/2017
28	PC1/EGR-12/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	2.79	17	Remanente	17/06/2017
27	PC1/EGR-13/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	251.76	17	Remanente	17/06/2017
13	PC1/EGR-14/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	6.59	17	Remanente	17/06/2017
22	PC1/EGR-15/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	10,711.75	17	Remanente	17/06/2017
12	PC1/EGR-16/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	11.55	17	Remanente	17/06/2017
16	PC1/EGR-17/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	18,878.44	17	Remanente	17/06/2017
11	PC1/EGR-18/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	5,820.94	17	Remanente	17/06/2017
26	PC1/EGR-19/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	41,232.92	17	Remanente	17/06/2017
10	PC1/EGR-20/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	140,000.00	17	Remanente	17/06/2017
35	PC1/EGR-21/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	4.50	17	Remanente	17/06/2017
21	PC1/EGR-22/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	1,782.75	17	Remanente	17/06/2017
34	PC1/EGR-23/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	31,895.04	17	Remanente	17/06/2017
15	PC1/EGR-24/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	4.01	17	Remanente	17/06/2017
3	PC1/EGR-25/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	70,000.00	17	Remanente	17/06/2017
9	PC1/EGR-26/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	8.31	17	Remanente	17/06/2017
8	PC1/EGR-27/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	0.17	17	Remanente	17/06/2017
20	PC1/EGR-28/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	31.29	17	Remanente	17/06/2017
19	PC1/EGR-29/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	13.30	17	Remanente	17/06/2017

¹⁴ Orden establecido en el medio de impugnación.

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

Cons. ¹⁴	Póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos	Observación	Fecha documento
7	PC1/EGR-30/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	2.13	17	Remanente	17/06/2017
2	PC1/EGR-31/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	140,000.00	17	Remanente	17/06/2017
6	PC1/EGR-32/18-06-2017	31/05/2017	18/06/2017	146,902.94	18	Remanente	17/06/2017
25	PC1/EGR-33/18-06-2017	31/05/2017	18/06/2017	130,395.19	18	Remanente	17/06/2017
37	PC1/ING-01/14-06-2017	31/05/2017	14/06/2017	15,000.00	14	Aportación CDE	10/06/2017
14	PC1/ING-02/17-06-2017	31/05/2017	17/06/2017	290,000.00	17	Aportación CDE	05/06/2017

Cabe señalar que las referencias contables que se presentan en el cuadro siguiente, al encontrarse relacionadas con duplicidades, aportaciones y pago de proveedores, serán materia de análisis en párrafos posteriores.

Conclusión 23		
Consecutivo	Referencia contable	Concepto
N/A	PC2/EG-1/14-06-17	Pago proveedor

Conclusión 25		
Consecutivo	Referencia contable	Concepto
1	PC1/EGR-03/16-06-2017	Pago proveedor
14	PC1/ING-01/14-06-2017	Aportación CDE
32	PC1/DIA-01/18-06-2017	Duplicidad
33	PC1/DIA-01/18-06-2017	Duplicidad
37	PC1/ING-01/14-06-2017	Aportación CDE

Análisis de agravios

Respecto de las conclusiones **56** y **82** relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones relativas a reclasificaciones, no obstante que en su demanda los actores refieren tales conclusiones, del análisis a las observaciones planteadas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/7493/17, notificado el catorce y con fecha de vencimiento el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se advirtió que no hicieron valer su derecho a la garantía de audiencia y fueron

omisos en presentar las aclaraciones que a su derecho correspondieron, por lo que en modo alguno hicieron valer su legítimo derecho de defensa.

En función a que no le asiste la razón a los apelantes acerca de la forma en que la responsable arribó a la conclusión de sancionarlo por reportar operaciones fuera de tiempo en las conclusiones 56 y 82, resulta inoperante lo aducido por los recurrentes ya que no hicieron valer su derecho de audiencia en el momento procesal oportuno. Por esta razón no es conducente su alegación en el sentido de que la autoridad nacional electoral debió atender las circunstancias particulares de los registros, si el partido fue omiso en dar respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que a juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** las alegaciones al respecto.

Por lo que hace a las operaciones relacionadas con las reclasificaciones señaladas en la conclusión **20**; así como remanentes en las conclusiones **23** y **25**, se califican como **fundados** los agravios hechos valer por los actores.

Con excepción de las referencias contables siguientes:

Conclusión 20	
Consecutivo	Referencia contable
2	PN1/PI-8/04-05-17
6	PN1/DR-22/04-05-17

Estas referencias contables (consecutivo 2 y 6) no fueron recurridas por los apelantes; por lo que, quedan intocadas.

En la conclusión **20** (reclasificación de operaciones) del análisis al dictamen consolidado de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, se desprende que la autoridad responsable mediante el oficio INE/UTF/DA-F/7165/17 hizo de su conocimiento los registros extemporáneos observados en la conclusión en cita.

En respuesta a lo anterior la Coalición manifestó:

“Los registros mencionados se realizaron en una reclasificación a petición del departamento de programación del INE. Se contactó con la Administración de la coalición la contadora Catalina Tovar el día 4 de mayo del presente año, a efectos de solicitar se efectuará dicha reclasificación, esto lo podrán corroborar con dicho departamento, razón por la cual se efectúa el desfase en el periodo de temporalidad.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los registros contables corresponden a una reclasificación realizada el 4 de mayo a petición del departamento de programación, la normativa es clara al establecer que es obligación de los sujetos obligados de hacer los registros contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización.”

Como se observa, la Coalición manifestó que las reclasificaciones fueron atribuibles a la autoridad; sin embargo, la responsable se limitó a señalar que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, aun cuando señaló que los registros contables correspondieron a reclasificaciones realizadas el cuatro de mayo a petición de la Dirección de Programación Nacional de la UTF.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 59 de la Ley de Partidos determina que los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el

propio ordenamiento y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización del INE.

Por otra parte, en el artículo 60 de la referida ley se establece que dicho sistema deberá contar con los elementos y características siguientes:

- Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.
- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.
- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.

- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.
- Generar, en **tiempo real**, estados financieros de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.
- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

Por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1 se define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez definidos los momentos que deben tomarse como referencia para el inicio del plazo de tres días para el registro de ingresos y gastos, esta Sala Superior considera que los agravios planteados sobre la falta de exhaustividad, resultan fundados por las razones siguientes:

En el marco de la revisión de los informes de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, la autoridad nacional electoral determinó la existencia de operaciones registradas

fuera del plazo de tres días, las cuales hizo de su conocimiento por medio de los oficios de errores y omisiones señalados en párrafos precedentes.

De lo anterior se razona que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis, pues no obstante que la Coalición- en respuesta al oficio de errores y omisiones- aclaró que las operaciones correspondieron a operaciones registradas en tiempo y posteriormente se reclasificaron por instrucciones del personal de la Dirección de Programación Nacional (para reforzar su dicho, los actores presentaron una copia simple del correo electrónico emitido por ricardo.huerta@pancoahuila.org.mx, dirigido a catalina.tovar@ine.mx de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, confirmando “*que se terminó de reclasificar egresos e ingresos solicitados*”).

No obstante, la responsable se limitó en señalar que las operaciones debían registrarse en tiempo real, atento a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, no se observa que la autoridad responsable se haya pronunciado sobre las circunstancias particulares que acontecieron en el registro de las reclasificaciones, ello sin prejuzgar en el sentido del análisis, pues la autoridad debió de pronunciarse al respecto y emitir una opinión debidamente fundada y motivada.

En el caso de las referencias contables relacionadas con el registro de **remanentes** en las conclusiones **23** y **25**, del

análisis al dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable únicamente realizó las observaciones de los registros extemporáneos correspondientes al “segundo periodo de corrección”, limitándose a señalar que las operaciones ahí plasmadas actualizaron el supuesto del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización en cita.

Al respecto, los actores manifestaron que la autoridad responsable indebidamente dejó de valorar que los registros sancionados en las referencias contables de las conclusiones 23 y 25 corresponden a transferencias relacionadas con los remanentes de las campañas a la cuenta concentradora, por lo que no debieron de considerarse como operaciones del periodo de campaña, sujetas a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento.

Desde su perspectiva, lo anterior es relevante en atención a:

- i) El traspaso de remanentes a la cuenta concentradora se realiza posterior a la ponderación de las observaciones que haga el órgano fiscalizador en el caso de pagos no efectuados, así como posterior a las observaciones y omisiones realizadas por la autoridad y,
- ii) Que el propio SIF, no prevé temporalidades para el reporte a que se refiere la responsable, salvo para los ingresos y egresos realizados el día de la jornada electoral.

Bajo esta tesitura es importante señalar que de conformidad con el artículo 222 Bis del Reglamento, los partidos políticos deberán de devolver al INE o al Organismo Público Local el monto total del financiamiento público recibido para campaña y que no hubieran utilizado (remanente de campaña).

Al efecto el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG61/2017 aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, determinó los lineamientos para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los actores, pues la autoridad responsable debió valorar el origen de las operaciones que consideró como registradas de forma extemporánea, al tratarse de transferencias relativas a los remanentes de campaña y determinar, en su caso, si se tratan de operaciones realizadas fuera del periodo de campaña y/o remanentes.

Cabe señalar que de la revisión al SIF se observó que los casos señalados por los actores corresponden a transferencias relacionadas con remanentes.

Por lo que la responsable debió fundar y motivar cuáles fueron los razonamientos que la llevaron a concluir que los registros de remanentes eran extemporáneos, considerando en todo momento lo dispuesto en el art. 222 Bis del Reglamento de Fiscalización.

En atención a las consideraciones precedentes, se califican como **fundados** los agravios hechos valer.

Visto lo anterior, en el caso de las operaciones relacionadas con **reclasificaciones**, la autoridad responsable deberá valorar:

- i)* El origen del registro de las operaciones (transferencia de ingreso inicial y registro contable del ingreso);
- ii)* Si las referencias contables observadas efectivamente correspondieron a reclasificaciones;
- iii)* Si las reclasificaciones fueron procedentes, fundando y motivando su procedencia; así como el momento en que se realizaron (póliza de reclasificación);
- iv)* Visto lo anterior, de ser el caso, motivar si las reclasificaciones observadas actualizaron el supuesto del artículo 38, numeral 1 del Reglamento (póliza observada).

Respecto a las referencias contables relacionadas con **remanentes**:

- i)* Determinar si las referencias contables observadas en las conclusiones 23 y 25 corresponden al registro de operaciones de remanentes.

ii) Hecho lo anterior, deberá fundar y motivar si las referencias contables que integran las conclusiones en cita, actualizan el supuesto establecido en el artículo 38, numeral 1 del Reglamento o, en su caso, si se trata de operaciones sujetas al procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG61/2017.

Por lo que hace a las **duplicidades** alegadas, del análisis a la referencia contable PC1/DIA-01/18-06-2017¹⁵, conclusión **25**, números consecutivos 32 y 33 del dictamen consolidado, se observó que la autoridad responsable tomó como base el importe de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) en las operaciones cuyo registro consideró extemporáneo, sin embargo, se observa una duplicidad de operaciones pues refieren la misma póliza, monto y fecha de registro de la operación. Para mayor referencia, se precisa lo determinado en el dictamen:

Conclusión 25

Consecutivo	Póliza	Importe (pesos)	Fecha de registro	Fecha de operación	Días transcurridos
(...)					
32	PC1/DIA-01/18-06-2017	\$1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
33	PC1/DIA-01/18-06-2017	\$1,740.00	18/06/2017	30/05/2017	19
(...)					

¹⁵ La póliza ampara la "rotulación vehicular F/142 fabricación y comercialización del poniente, S.A. de C.V., por un monto de cargo y abono de \$1,740.00, origen del registro "prorrato".

Ahora bien, de la imagen obtenida del SIF, únicamente se advierte un registro por la operación observada, como se muestra a continuación:

REPORTE DE PÓLIZAS ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA CARGO: CONCENTRADORA PROCESO: ORDINARIO 2016-2017 ENTIDAD: COAHUILA SUBNIVEL ENTIDAD:											
Número de póliza	Periodo de Operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Promateo	Origen del registro	Usuario
1	1	CORRECCION	DIARIO	30/05/2017	18/06/17 06:05 PM	ROTULACION VEHICULAR F1142 FABRICACION Y COMERCIALIZADORA DEL PONIENTE SA DE CV	\$ 1,740.00	\$ 1,740.00	3456	PRORRATEO	esponzoza.pandara.ext1

Por lo que en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada no se advierte razonamiento alguno respecto de dicha circunstancia al momento de imponer las sanciones con motivo de la falta cometida. De ahí, que se considera **fundado** el agravio correspondiente a la duplicidad alegada.

Por otra parte, del análisis al registro contable este órgano jurisdiccional concluye que se realizó fuera del plazo de tres días (existen diecinueve días de desfase), aunado a que no existe agravio alguno respecto de la extemporaneidad con que fue hecho, por lo que debe mantenerse intocada la sanción impuesta respecto de un registro contable y no dos como lo hizo la responsable.

Así, es decisión de esta Sala Superior que la sanción impuesta por el registro extemporáneo de la póliza identificada en la conclusión 25 con el número de referencia 32, se mantenga intocada con todos sus efectos.

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

En consecuencia, procede revocar el dictamen y la resolución impugnados en la parte correspondiente de la conclusión 25, específicamente respecto del registro contable identificado con la referencia número 33.

Respecto de las operaciones realizadas al finalizar el segundo periodo, las alegaciones resultan **infundadas**, ya que del análisis integral de la demanda los actores alegan que la extemporaneidad en que incurrió se debió al pago de operaciones a la conclusión del segundo periodo y consecuentemente al cierre del SIF.

Lo infundado radica en que dichas consideraciones son subjetivas, pues si las operaciones se realizaron el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en esa misma fecha se encontró en posibilidad de realizar los registros contables, situación que no aconteció. Las referencias contables son las que a continuación se presentan:

Conclusión	Consecutivo	Referencia contable	Importe	Operación
23	N/A	PC2/EG-1/14-06-17	\$12,534.03	Pago proveedor
25	1	PC1/EGR-03/16-06-2017	\$8,538.41	Pago proveedor
25	37	PC1/ING-01/14-06-2017	\$15,000.00	Aportación CDE
25	14	PC1/ING-02/17-06-2017	\$200,000.00	Aportación CDE

No es válido que los recurrentes aleguen que el sistema se cerró en una fecha posterior al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales, sin que presenten la documentación o información idónea que acredite la imposibilidad de registrar y subir al SIF la documentación

comprobatoria dentro de los tres días posteriores a su realización.

5.2.2.4 Falta de motivación e individualización de las sanciones relacionadas con los registros extemporáneos

Los actores aducen que la autoridad responsable no valoró las particularidades en la individualización de la sanción de las conclusiones 20, 21, 22, 23, 24, 25, 56, 57, 58, 60, 82, 83, 84 y 86.

Argumentan que las multas impuestas no encuentran sustento legal y no son acordes a la supuesta falta imputada, lo anterior porque la responsable parte de la premisa falsa que la conducta debe ser sancionada acorde a la gravedad de la falta, pues no consideró que el presunto infractor no es reincidente, la ausencia de dolo y que con la comisión de la infracción no se pretendió rebasar los topes de gastos de campaña.

En la misma tesitura, señala que calificó las conductas como graves ordinarias; no obstante, es carente de toda fundamentación y motivación pues no señala en qué parámetros legales se basó para fijar la conducta como grave.

Adicionalmente refiere que la responsable es incongruente al fijar las sanciones diferenciadas en cada una de las conclusiones que fueron valoradas y determinadas en sanciones de 5 %, 15 % y 30 %, pues se trata de las mismas conductas con diversos porcentajes.

Análisis del agravio

Considerando que los actores recurren las conclusiones 20, 23 y 25, las cuales fueron analizadas en el agravio precedente, y en las que se ordena revocar la parte conducente de dichas conclusiones para los efectos precisados en la presente ejecutoria, resulta innecesario el análisis del presente agravio por lo que a esas conclusiones respecta.

Por lo que hace a las conclusiones 21, 22, 24, 56, 57, 58, 60, 82, 83, 84 y 86, los argumentos materia de agravio son **infundados**.

Lo anterior, porque de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo de la materia, se desprende -a fin de dotar de funcionalidad en la aplicación al sistema y darle plena vigencia a los mandatos de optimización contenidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- que el Consejo General del INE tiene la facultad implícita de llevar a cabo esa tasación diferenciada (5 %, 15 % y 30 %) conforme a parámetros de congruencia y está racionalizada en términos de lo que establece el inciso j), del párrafo 1, del artículo 44 de la Ley de Instituciones.

Sostener una postura adversa podría hacer ineficaces las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el INE, así como restarle eficacia al procedimiento de fiscalización y al principio de rendición de cuentas diseñado para disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normatividad electoral aplicable.

Resulta oportuno precisar que este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto, ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a efecto de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca entre lo que se intenta preservar y el interés público.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, así como una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

En la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa, en el ejercicio de su potestad, debe actuar con

medida al momento de sancionar. Por ello, debe justificar los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad, debe tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector que se haya afectado por el infractor y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

1. El grado de responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Debe precisarse que, para tal efecto, la responsable tiene que observar diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

“Artículo 328.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- 1. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier*

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

A juicio de la Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el SIF se apegaron a Derecho, dado que se trató de una decisión razonable y proporcional, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en su obligación ineludible de fiscalizar los recursos públicos entregados a los partidos políticos en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización prevé que el registro de operaciones fuera del plazo es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del INE.

En ese contexto, de la lectura de la resolución impugnada se desprenden las razones que tuvo la responsable para

establecer grados de sanción equivalentes entre el 5 % y 30 % del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea, las cuales se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;
2. El Reglamento sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;
3. Mientras más se retrase el sujeto obligado en efectuar el registro, menos tiempo y oportunidad tiene la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia y revisión de los recursos, en tanto, el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, entre otras) depende en gran medida de la información oportuna que proporcionan los sujetos obligados;
4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó en forma progresiva entre el 5 %, 15 % y el 30 % del monto involucrado en una relación lógica de tiempo,

con periodos distintos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad y cuando el periodo de oportunidad de fiscalización fuera menor, se incrementó de forma racional la sanción para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la demora en el registro de operaciones; y

5. Asimismo, la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera del plazo reglamentario sobre la base de los siguientes criterios:

- a)** El de oportunidad con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el SIF, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;
- b)** El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción; y
- c)** El aumento progresivo del porcentaje de sanción en función de los períodos de revisión de informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza por el incumplimiento de la obligación de registrar las operaciones contables en tiempo real.

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación

con el monto de las operaciones reportadas en el SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, sí existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, por lo que el porcentaje aplicado sería el menor (5 %); cuando el retraso fue de tal magnitud que obstaculizó en grado importante el ejercicio de las facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30 % sobre el monto involucrado.

Además, se debe precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva porque se afectan los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento.

Así, al registrarse operaciones en ese sistema fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

De ahí que la irregularidad cometida por el partido político actor se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas y, en el caso, se justifica que la responsable tomara

como base en la individualización de la sanción los porcentajes cuestionados, en virtud de que se orientan en función del tiempo de retardo fijado en atención al periodo en que se registró la operación contable.

En apoyo a lo expuesto es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro: *“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”*, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, registro que permite conocer oportunamente el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

En lo atinente a las normas del Código Fiscal de la Federación que los apelantes citan en sus agravios, esta Sala Superior considera que dichas disposiciones no son aplicables a la materia electoral, al ser exclusivas de la materia fiscal, la cual regula las relaciones jurídico tributarias de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para los gastos públicos en términos del artículo 2 del Código Fiscal referido.

La fiscalización en materia electoral se refiere al conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidatos y precandidatos, así como el INE a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos.

De esta forma, los sujetos obligados en materia de fiscalización están obligados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, a presentar diversos informes, así como de comprobar tales operaciones, todo ello, dentro los plazos previstos en la normativa electoral.

En este sentido, dada las diferencias que existen entre ambas materias, es dable sostener que las normas del Código Fiscal de la Federación que invocan los recurrentes no son aplicables al caso que nos ocupa, en la medida que dichas disposiciones fiscales tienen finalidades distintas a la materia electoral.

Más aún, cuando la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

En cambio, en el caso, nos encontramos frente al incumplimiento de los apelantes de realizar sus registros contables en tiempo real, a efecto de que la autoridad electoral pudiera realizar su función fiscalizadora de manera permanente y directa respecto de las operaciones que los sujetos obligados realicen.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por los recurrentes la autoridad responsable, previo a calificar la gravedad ordinaria de las faltas, sí consideró los siguientes elementos:

“A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 20, 21, 22, 23, 24, 25, 56, 57, 58, 60, 82, 83, 84 y 86 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real de los ingresos y gastos de la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistentes en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: *La Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:*

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>20. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer período normal por un importe de \$11,640,029.53</i>
<i>21. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer período de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$1,977,491.30</i>
<i>22. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del segundo período normal, por un importe de \$5,500,000.00</i>
<i>23. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del segundo período de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$2,832,502.83</i>

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>24. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer período normal, por un importe de \$4,000.00</i>
<i>25. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 37 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del primer período de corrección, como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$1,165,948.34</i>
<i>56. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron, durante el primer período, por un importe de \$4,789,809.05.</i>
<i>57. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron, durante el primer período de corrección como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$118,407.31</i>
<i>58. El sujeto omitió realizar el registro contable de 11 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron, durante el segundo período, por un importe de \$522,734.98</i>
<i>60. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 111 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron, durante el segundo período de corrección como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$4,235,798.32</i>
<i>82. El sujeto omitió realizar el registro contable de 36 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron, durante el primer período por un importe de \$5,824,499.73</i>
<i>83. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron, durante el primer período por un importe de \$129,939.19</i>
<i>84. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 33 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron, durante el segundo período por un importe de \$778,914.18</i>
<i>86. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 166 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se efectuaron, durante el segundo período de corrección como resultado de las observaciones formuladas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$5,211,113.15</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existen diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 20, 21, 22, 23, 24, 25, 56, 57, 58, 60, 82, 83, 84 y 86** el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

‘Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.'

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

*En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 20, 21, 22, 23, 24, 25, 56, 57, 58, 60, 82, 83, 84 y 86**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.*

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

*En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas** de fondo, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.*

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

*En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.*

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

1. Calificación de las faltas cometidas.

*Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVES ORDINARIAS.***

Visto lo anterior, la autoridad responsable sí valoró en la individualización de la sanción los elementos que la llevaron a determinar la calificación de la gravedad de la conducta, de ahí que son **infundadas** sus alegaciones.

5.2.2.5 Falta de fundamentación y motivación de las sanciones impuestas

Los actores señalan que las sanciones económicas impuestas por la autoridad responsable, en todas y cada una de las conclusiones tanto de fondo como de forma, carecen de fundamento legal en la Ley de Partidos y el Reglamento, y las que se pretenden basar en la Ley de Instituciones no resultan aplicables al caso concreto, razón por la cual se debe revocar la resolución combatida.

Alega que los supuestos gastos no registrados y omisiones que señala la autoridad responsable carecen de fundamento, traduciéndose en desproporcionadas e incongruentes.

El agravio es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra.

Son inoperantes sus alegaciones al tratarse de un razonamiento vago y genérico, lo anterior, ya que los actores omiten exponer los razonamientos lógico-jurídicos que evidencien la supuesta ilegalidad en las sanciones con motivo de la falta de fundamentación en las conductas infractoras.

En el mismo sentido, los actores tampoco exponen razones para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable por las que clasificó las conductas infractoras y fundamentó las mismas, razones que, en su caso, conllevarían el error en la fundamentación de la conducta.

Por otra parte, en los gastos no reportados, argumenta que la autoridad responsable citó como fundamento los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento, mismos que a continuación se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de período de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

A su consideración, los recurrentes argumentan que tales disposiciones no establecen conductas sancionatorias y no especifican la fracción infringida como sucede en el artículo 127 del Reglamento.

Del análisis integral a la resolución impugnada, en el considerando 13.12, inciso b), se advierte que en el apartado de la norma transgredida de la individualización de la sanción, por lo que hace a los gastos no reportados, la autoridad responsable analiza el contenido de las disposiciones legales y reglamentarias que le dan sustento a su determinación, considerando el incumplimiento de los recurrentes con su

conducta infractora, de ahí que fundamente los egresos no reportados con los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos; y 127 del Reglamento.

De estos artículos se desprende la obligación de presentar los informes de campaña de los sujetos obligados y los registros contables de los egresos realizados, como a continuación se presenta:

“d) La trascendencia de las normas transgredidas

(...)

En las conclusiones en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, preceptos que a la letra señalan:

(...)

*De los artículos señalados se desprende que **los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.***

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

*Del análisis anterior, es posible concluir que **la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.***

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

**SUP-RAP-211/2017
y acumulados**

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.(...)"

[Énfasis añadido]

Como se advierte, la autoridad responsable fundó y motivó de forma correcta el incumplimiento de la obligación, en el caso, la omisión de reportar gastos en el informe de campaña que actualizaron los sujetos obligados, por lo que no les asiste la razón a los recurrentes y sea **infundado** su agravio.

6. EFECTOS

Como resultado de lo expuesto en los apartados precedentes, lo procedente es revocar parcialmente el dictamen y la resolución impugnada, para que la autoridad responsable los emita nuevamente, considerando lo siguiente:

1. Se revoca la parte conducente de las referencias contables señaladas en las conclusiones 20, 23 y 25 del dictamen consolidado y de la resolución, para el efecto de que la responsable emita un nuevo fallo en el que considere lo siguiente:
 - Conclusión 20 (**reclasificaciones**)

- i)* El origen del registro de las operaciones (transferencia de ingreso inicial y registro contable del ingreso);
- ii)* Si las referencias contables observadas efectivamente correspondieron a reclasificaciones;
- iii)* Si las reclasificaciones fueron procedentes, fundando y motivando su procedencia; así como el momento en que se realizaron (póliza de reclasificación); y,
- iv)* Visto lo anterior, de ser el caso motivar si las reclasificaciones observadas actualizaron el supuesto del artículo 38, numeral 1 del Reglamento (póliza observada).
- v)* Consecuentemente, deberá individualizar la sanción que en derecho corresponda.

- **Conclusiones** relacionadas con **remanentes** (23 y 25)

- i)* Determinar si las referencias contables observadas en las conclusiones 23 y 25, corresponden al registro de operaciones de remanentes; y,
- ii)* Hecho lo anterior, funde y motive si las referencias contables que integran las conclusiones en cita, actualizan el supuesto establecido en el artículo 38, numeral 1 del Reglamento o en su caso si se trata de operaciones sujetas al procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG61/2017.
- iii)* Consecuentemente, deberá individualizar la sanción que en derecho corresponda.

- **Duplicidad** (conclusión 25)

- i)* Al emitir la nueva resolución no deberá tomar como infracción la omisión de registrar fuera de tiempo la

póliza correspondiente a la referencia contable número 33, ya que fue determinado que la póliza se encuentra duplicada.

Lo anterior, en el entendido de que no podrá incrementar el monto de las sanciones que la propia autoridad responsable determine, a fin de respetar el principio de *non reformatio in peius*.

2. Por lo que hace al procedimiento oficioso ordenado en la conclusión 9 del dictamen consolidado INE/CG312/2017 y resolución INE/CG313/2017, de la coalición “Por un Coahuila Seguro”.

Debido a que el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH, se encuentra relacionado con los ingresos y gastos del informe de campaña del C. Miquel Ángel Riquelme Solís, candidato a Gobernador del estado de Coahuila, postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, éste puede incidir en las cifras del tope de gastos de campaña del candidato a Gobernador en cuestión. El Consejo General del INE deberá resolver el procedimiento en cita a más tardar en diez días naturales contados al día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

Ello, a fin de agotar una eventual cadena impugnativa y, por otra, que sea resuelta con la oportunidad suficiente para que sea tomada por la autoridad jurisdiccional al momento de

analizar la validez de la elección de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza.

3. El Consejo General deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita el dictamen y resolución correspondiente.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan el recursos de apelación SUP-RAP-218/2017 y SUP-RAP-219/2017 al diverso SUP-RAP-211/2017, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución INE/CG313/2017 y el dictamen consolidado INE/CG312/2017, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**